

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Código Penal para tipificar como delito la alteración de la paz pública mediante la ejecución de actos de violencia, y agrava las penas aplicables, en las circunstancias que indica.

BOLETÍN N° 13.090-25.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Seguridad Pública tiene el honor de presentar su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Moción de los Honorables Diputados señora Marcela Sabat Fernández y señores Miguel Ángel Calisto Águila, Gonzalo Fuenzalida Figueroa, Gabriel Silber Romo y Matías Walker Prieto, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

A una o a más de las sesiones en que se analizó esta materia asistieron, además de los miembros de la Comisión, los Honorables Senadores señores Alfonso De Urresti Longton, Álvaro Elizalde Soto y Alejandro Navarro Brain.

Concurrieron, especialmente invitadas, las siguientes personas: El Ministro del Interior y Seguridad Pública, señor Gonzalo Blumel, y el Abogado Penalista de la Universidad de Chile, señor Jean Pierre Matus.

También estuvieron presentes quienes se individualizan a continuación. Del Ministerio del Interior y Seguridad Pública: los asesores, señorita Isidora Riveros y Pablo Celedón, Gonzalo Santini, Erick Rojas e Ilan Motles. Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: los asesores, señorita Antonia Andreani, y los señores Cristián Barrera y Nicolás Valdés. De la Biblioteca del Congreso Nacional: el analista, señor Guillermo Fernández. De la Pontificia Universidad Católica de Chile: el abogado, señor Fabián Pacheco. Los asesores parlamentarios: de la oficina de la Honorable Senadora Ebensperger, la señorita Paola Bobadilla y el señor Patricio Cuevas; de la oficina del Honorable Senador Huenchumilla, la señorita Alejandra Leiva y el señor Felipe Barra; de la oficina de la Honorable Senadora Órdenes, la señorita Susana Figueroa; de la oficina del Honorable Senador Chahuán, el señor Marcelo Sanhueza; de la oficina del Honorable Senador Latorre, el señor Mario Pino y la señorita Javiera Tapia; de la oficina

del Honorable Senador De Urresti, el señor Nicolás Facuse; de la oficina del Honorable Senador Navarro, el señor Roberto Santa Cruz; de la oficina del Honorable Senador Kast, el señor Javier de Iruarrizaga; de la oficina del Honorable Senador Insulza: las señoras Lorena Escalona y Ginette Joignant, y los señores Nicolás Godoy y Guillermo Miranda; de la oficina del Honorable Senador Quintana, el señor Sebastián Divin; de la oficina del Honorable Senador Pérez, el señor Emiliano García; de la oficina del Honorable Senador Harboe, la periodista señorita Joanna Lederer; de la oficina de la Honorable Senadora señora Provoste, la señorita Gabriela Donoso y los señores Rodrigo Vega y Luis Thayer; del Comité RN, el señor Octavio Tapia; del Comité UDI, la periodista, señora Karelyn Luttecke; del Comité PS, la señorita Evelyn Pino; del Comité PPD, la señorita María Jesús Mella, y los señores Robert Angelbeck, José Miguel Bolados, Sebastián Abarca y el periodista, señor Gabriel Muñoz; del Comité DC, los señores Gonzalo Mardones y Mauricio Burgos; del Instituto Igualdad, el señor Sergio Herrera. del Instituto Libertad y Desarrollo, la señorita María Trinidad Schleyer.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

- 1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: ninguno.
- 2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 8 bis, 8 ter, 8 quáter y 69.
- 3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 89 y 91.
- 4.- Indicaciones rechazadas: números 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31 bis, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 38 bis, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 54 bis, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 68 bis, 68 ter, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 78 bis, 78 ter, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 90.
- 5.- Indicaciones retiradas: ninguna.
- 6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: ninguna.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación, se efectúa una relación de las indicaciones presentadas al texto aprobado en general por el Honorable

Senado y de los acuerdos adoptados a su respecto por la Comisión de Seguridad Pública:

Junto con el estudio de las indicaciones presentadas a esta iniciativa legal, la Comisión consideró una propuesta del Honorable Senador señor Insulza, para denominar el proyecto de ley en los siguientes términos: “Proyecto de ley que modifica el Código Penal para tipificar acciones que atenten contra la libertad de circulación de las personas en la vía pública a través de medios violentos e intimidatorios, y fija las penas aplicables al saqueo en las circunstancias que indica.”.

En relación con este punto, el **Honorable Senador señor Insulza** hizo presente que existe un importante consenso en esta Comisión de que el objetivo de esta iniciativa legal es garantizar la libertad ambulatoria de las personas y no un carácter represivo. En efecto, la actual denominación del proyecto de ley habla de tipificar como delito la alteración de la paz pública, lo cual le impregna una severidad que no corresponde con el contenido del mismo.

Luego, recordó que existe un precedente reciente en esta materia, en el proyecto que originalmente se denominó aula segura, que pasó a denominarse de una forma diversa.

La **Honorable Senadora señora Ebensperguer** recordó que, al tratarse de Mensaje, es el Ejecutivo quien determina el nombre del proyecto de ley, por lo cual lo pertinente sería consultarle acerca de la posibilidad de cambiar la denominación del mismo.

Asimismo, hizo presente que esta iniciativa legal va más allá de la libertad ambulatoria, debiendo estar presente en ella el concepto de paz pública.

La **Honorable Senadora señora Rincón** coincidió con lo expuesto por el Honorable Senador señor Insulza, en cuanto a que existen antecedentes recientes, en la historia legislativa, relativos al cambio de denominación de una iniciativa legal durante su tramitación. Sin embargo, destacó la necesidad de recabar la opinión del Ejecutivo en esta materia.

A su turno, el **señor Celedón** aclaró que este proyecto de ley surge de una Moción parlamentaria, por lo tanto, sería una descortesía de su parte acceder a dicha propuesta. Sin perjuicio de lo señalado, estimó que esta cuestión es un asunto que debe resolver esta Comisión.

Por otra parte, acotó que la denominación de alteración de la paz pública no es algo tan grotesco como se hace parecer y los mocionantes trataron de seguir el camino de la legislación española en

esta materia. De esta forma, se considera el desorden público como la perturbación de la paz o tranquilidad pública.

A continuación, el Presidente de la Comisión sometió a votación la propuesta del Honorable Senador señor Insulza relativo al cambio de la denominación del proyecto de ley en estudio.

Al momento de fundamentar su voto, el **Honorable Senador señor Pugh** señaló que las mociones parlamentarias reflejan el espíritu que los autores quisieron imprimirle, por lo tanto, sería un despropósito modificar dicha denominación sin consultar a ellos. En consecuencia, anunció su voto en contra de la propuesta realizada.

En tanto, el **Honorable Senador señor Insulza** anunció su voto favorable respecto de la propuesta, sin perjuicio, de la pertinencia de dialogar con los Honorables Diputados autores de la Moción, con el objeto de concordar un título para la iniciativa legal.

La **Honorable Senadora señora Rincón** previno su voto favorable a la propuesta, bajo la lógica del procedimiento de un sistema bicameral. En efecto, sería impracticable dialogar cada vez que se pretende hacer una modificación a un proyecto de ley originado en una Cámara distinta. Además, hizo hincapié que la modificación en discusión respeta los principios y espíritu de la Moción.

- Sometida a votación la propuesta señalada ésta fue aprobada por mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto favorable de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Harboe e Insulza. En contra votaron los Honorables Senadores señora Ebensperguer y señor Pugh.

Artículo único

Introduce, mediante tres números, diversas modificaciones en el Código Penal.

Número 1

Intercala, en el Párrafo II del Título Sexto del Libro Segundo, el siguiente artículo 268 septies:

“Artículo 268 septies.- El que valiéndose de una manifestación o reunión pública tomare parte violenta y activamente en un hecho constitutivo de desorden público será sancionado con reclusión menor en su grado medio a máximo.

Para estos efectos constituye desorden público:

1) Paralizar o interrumpir un servicio público de primera necesidad afectando gravemente su funcionamiento. Se entiende por tal el servicio de transportes, hospitalario, de emergencia, de electricidad, de combustible, de agua potable y de comunicaciones.

2) Ejecutar actos de violencia peligrosos para la vida o la integridad física de las personas mediante el lanzamiento de elementos contundentes, cortantes, punzantes u otros aptos para esos fines.

3) Destruir total o parcialmente en forma relevante una vivienda o un establecimiento comercial o industrial, una oficina pública o privada, uno o más vehículos motorizados o irrogar daño a bienes de reconocida importancia científica, religiosa o social.

4) Incendiar objetos o utilizar elementos destinados a impedir coactivamente la libre circulación de las personas o vehículos.

5) Impedir o dificultar la actuación del personal de los Cuerpos de Bomberos u otros servicios de utilidad pública, destinada a combatir un siniestro u otra calamidad o desgracia que constituya peligro para la seguridad de las personas.

6) Ocupar o usurpar bienes inmuebles de carácter industrial, comercial o agrícola, sean estos públicos o privados.

Se aplicará siempre el grado máximo de la pena dispuesta en el inciso primero cuando los partícipes hayan actuado formando parte de una agrupación u organización de dos o más personas destinada a cometer habitualmente los hechos punibles a que se refiere el inciso anterior, siempre que esta o aquella no constituya una asociación ilícita de que trata el Párrafo X de este Título.

Si un hecho previsto en este artículo mereciere mayor pena por aplicación de alguna otra disposición, se aplicará esta última.”.

Las indicaciones números 1, de los Honorables Senadores señoras Provoste, Órdenes y Rincón y señor Latorre; **2**, del Honorable Senador señor Latorre; **3**, de la Honorable Senadora señora Provoste; **4**, de los Honorables Senadores señora Provoste y señor Latorre; **5**, de la Honorable Senadora señora Rincón; **6**, de los Honorables Senadores señora Órdenes y señor Quintana; **7**, del Honorable Senador señor Araya, y **8**, de los Honorables Senadores señora Allende y señores De Urresti,

Elizalde y Montes, **8 bis**, de los Honorables Senadores señora Provoste y señores De Urresti y Latorre y **8 ter**, del Honorable Senador señor Quintana, son para suprimir el número 1 del artículo único.

Al iniciar el estudio de la materia en examen, la Comisión analizó una propuesta de texto sugerida por el Profesor, señor Jean Pierre Matus, del siguiente tenor:

“1. Para sustituir el artículo único, que pasa a ser 1º, por el siguiente:

“Artículo 1º. Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1. Introdúcese el siguiente artículo 137 bis, nuevo:

“Art. 137 bis. El que, arbitrariamente, impidiere una reunión o manifestación pacífica y legal o intentare por cualquier medio disolverla o suspenderla sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo.”.”.

En relación con el texto sugerido, el **Profesor, señor Matus**, precisó que sigue la línea del numeral 6º del inciso segundo del artículo 268 septies, aprobado por la Comisión de Seguridad Ciudadana de la Cámara de Diputados. En este sentido, explicó que su literalidad y pena es correspondiente con la figura ya existente del art. 158 del Código Penal (CP) que castiga similar conducta cometida por empleados públicos.

Así, hizo presente que dentro de los delitos que se trataron de regular en esta iniciativa legal se incluyó la impedición de manifestaciones autorizadas. Sin embargo, resaltó que aquella figura se encuentra abordada de buena forma en el Código, en el evento de que la acción la cometa un empleado público (artículo 158 CP). Asimismo, sostuvo que esta regulación debiese incorporarse en los atentados de los particulares en contra de derechos garantidos por la Constitución Política, esto es, en el Título Tercero “De los crímenes y simples delitos que afectan los derechos garantidos por la Constitución”, del Libro Segundo “Crímenes y simples delitos y sus penas”. Además, enfatizó que en la figura propuesta se utiliza una descripción que corresponde a la técnica del Código y las penas se encuentran en sintonía con las establecidas en él, para casos cometidos por empleados públicos.

A su turno, el **Ministro del Interior y Seguridad Pública, señor Gonzalo Blumel**, valoró la Moción en estudio debido a que aborda de buena manera varios de los delitos que han ocurrido en el último tiempo, cuyos hechores, aprovechándose de manifestaciones pacíficas, buscan perturbar gravemente el orden público. Asimismo, resaltó que el

Ejecutivo ha presentado indicaciones al texto aprobado en general con el objeto de fortalecer o mejorar el mismo, principalmente, en materia de saqueo y barricadas.

Enseguida, indicó que este proyecto de ley pretende aislar a los elementos vandálicos y violentos con el objeto de proteger el derecho a manifestación.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Navarro** opinó que la iniciativa en discusión es altamente conflictiva y ha causado diversas reacciones en la comunidad, por lo cual es necesario analizarla contemplando audiencias ciudadanas.

El **Honorable Senador señor Insulza** observó que el texto aprobado en general, en alguna de sus partes, contiene elementos que pueden ocasionar conflicto. Así, por ejemplo, la regulación de desórdenes públicos es susceptible de ser perfeccionada. Por lo tanto, sugirió que la Comisión se determine cuáles son las conductas que se mantendrán en la iniciativa legal y cuáles se eliminarán. De esta forma, propuso sancionar las figuras de saqueo, destrucción de inmuebles, agresión de personas, etc.

El **Honorable Senador señor Pérez** comentó que la indicación número 58, del Honorable Senador señor Harboe, va en la línea correcta en la forma que aborda la primera parte del artículo aprobado en general, puesto que mediante las acciones de barricadas u objetos que impidan el paso de personas se origina la primera fuente de delitos. Además, aclaró que la normativa no sanciona ni persigue a quienes se manifiesten en forma pacífica.

El **Honorable Senador señor Harboe** hizo hincapié en que el texto en examen es de mala factura debido a que contiene errores y va más allá de la idea original de sus autores. En efecto, confunde tipos penales e incluso incorpora hipótesis que no dicen relación con desórdenes públicos, como ocurre con la usurpación de terrenos agrícolas.

A continuación, el Presidente de la Comisión puso en votación las indicaciones números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, que suprimen el número 1 del artículo único.

Al fundamentar su voto, el **Honorable Senador señor Huenchumilla** aclaró que la supresión de la norma no se traduce en que se esté por no regular la materia en análisis, sino más bien, de prescindir del texto aprobado en general, para legislar adecuadamente.

A su turno, el **Honorable Senador señor Insulza** compartió la apreciación del Honorable Senador señor Huenchumilla,

enfazando en la necesidad de configurar de mejor manera el fondo de la norma que se suprime.

- **Puestas en votación las indicaciones números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, fueron aprobadas por mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto favorable de los Honorables Senadores señores Harboe, Huenchumilla e Insulza. Votaron en contra, los Honorables Senadores señores Pérez y Pugh.**

A continuación, el Presidente de la Comisión puso en votación las indicaciones 8 bis y 8 ter.

Al momento de fundamentar su voto, la **Honorable Senadora señora Rincón** comentó que estas indicaciones reflejan la intención del objetivo que persiguen los legisladores en esta materia. A mayor abundamiento, este tipo de enmiendas ratifica la necesidad de cambiar el título de la iniciativa legal, por cuanto no se va a condecir con lo que se está legislando.

- **Puestas en votación las indicaciones números 8 bis y 8 ter, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión Honorables Senadores señoras Ebensperguer y Rincón y señores Harboe, Insulza y Pugh.**

Seguidamente, el **Honorable Senador señor Huenchumilla** precisó que lo que pretendía originalmente la Moción era tipificar el delito de saqueo, por cuanto los delitos de hurto, robo en lugar no habitado, daños e incendio se encuentran tipificados en nuestro Código. De esta forma, se pretende sancionar a quienes se apartan de los objetivos políticos y sociales de una movilización masiva y comienzan a cometer una serie de delitos, distintos a aquellos que pueden perpetrarse en forma individual.

El **Honorable Senador señor Insulza** hizo hincapié en que, desde su punto de vista, esta iniciativa legal va más allá de tipificar la figura de saqueo; también aborda los destrozos y daños a personas. Al mismo tiempo, agregó, es necesario que no se genere la sensación de impunidad, la cual confunde a la población. Además, se requiere contar con procedimientos más expeditos que hagan creíble la respuesta del Estado para estos casos.

El **Honorable Senador señor Navarro** comentó que el texto aprobado en general es imperfecto debido a que contiene severos errores en la tipificación de las figuras. De igual forma, hizo presente que la conducta de saqueo no se encuentra regulada en nuestro Código Penal. En efecto, el artículo 442 sanciona el robo en lugar no habitado, el que presenta dificultades para su aplicación.

Por otra parte, abogó para que el Gobierno aclare si este proyecto de ley busca reprimir las manifestaciones públicas o los desórdenes públicos, o bien, sancionar el delito de saqueo. En la segunda hipótesis, añadió, es necesario castigar dicha conducta separándola totalmente de las manifestaciones y, además, eliminar la figura de usurpación de terrenos agrícolas.

El **señor Ministro** indicó que sostener que el objetivo de esta iniciativa legal es afectar la movilización social es alejado de la realidad. Por el contrario, la finalidad está dada por la protección del derecho a la manifestación pacífica, estableciendo sanciones más altas para quienes se valen de ella para cometer delitos. Al respecto, enfatizó que la indicación número 58 constituye un buen punto de partida en la búsqueda de un texto apropiado, agregando algunos elementos que se encontraban en el texto aprobado en general, tales como los lanzamientos, daños a las personas y los destrozos. Asimismo, afirmó que sería importante establecer una agravante cuando estas conductas se den en el contexto de manifestaciones o calamidad pública.

El **Honorable Senador señor Pugh** opinó que se debe avanzar en un protocolo para que las protestas pacíficas tengan los más altos estándares, delimitando el lugar donde se interrumpirá el libre tránsito de las personas, con una hora de inicio y término. De esta forma, se permite el normal desarrollo de la población y un mejor cumplimiento de su labor por parte de las policías.

En el mismo orden de ideas, señaló que un buen inicio de la discusión sería comenzar desde donde se originan los problemas, esto es, cuando es imposible recuperar la condición normal de un espacio y nadie se hace cargo de la situación que se produce. Por ejemplo, destrucción del mobiliario público, de la señalética, etc.

Enseguida, el Profesor, señor Matus, sugirió el texto, del siguiente tenor:

“2. Intercálase al inicio del Párrafo 2 del Título VI del Libro II el siguiente artículo 268 septies:

“Art. 268 septies. El que, sin estar autorizado, interrumpa la libre circulación en la vía pública mediante la aposición de barricadas, vallas u otros objetos que impidan el paso de personas o vehículos, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo. La misma pena se impondrá a los que, sin mediar accidente o desperfecto mecánico, interpongan sus vehículos en la vía, en términos tales de hacer imposible la circulación de otros por ésta.

Si, con motivo u ocasión de la comisión del delito descrito en el inciso anterior se exige cualquier condición para el paso de personas o vehículos, la pena será de presidio menor en su grado medio, a menos que el hecho constituya el delito de amenazas, robo con intimidación u otro más grave, según la naturaleza de la condición exigida y la gravedad y actualidad de la amenaza.”.

El **señor Celedón** señaló que el texto sugerido recoge la idea contenida en la indicación número 58. De tal forma, se mantiene lo relacionado con oposición de barricadas u otros métodos que se utilicen para impedir la libre circulación, con la pena de presidio menor en su grado mínimo, es decir, de 61 a 540 días. Además, se dispone que si estos actos son cometidos mediando violencia o intimidación la pena será de presidio menor en su grado medio, esto es, de 541 días a 3 años. Asimismo, se establece que, en caso que estos actos constituyen delitos más graves, se aplicará la pena correspondiente a esos delitos.

En relación con el texto planteado, el **Profesor, señor Matus**, explicó que corresponde exactamente al caso de las barricadas y de la exigencia de condiciones para el paso, cuando no existe autorización para ello (“el que baila pasa”). Además, si se exige dinero o la amenaza es grave, las penas son mayores, según los artículos 296 y 433 del CP.

A continuación, el **señor Celedón**, en conjunto con el **Profesor, señor Matus**, sugirió el siguiente texto:

“.... Intercálase, al inicio del Párrafo 2 del Título VI del Libro II, el siguiente artículo 268 septies:

“Art. 268 septies. El que, sin estar autorizado, interrumpa la libre circulación en la vía pública mediante la aposición de barricadas, vallas u otros métodos que impidan el paso de personas o vehículos, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo. La misma pena se impondrá a los que, sin mediar accidente o desperfecto mecánico, interpongan sus vehículos en la vía, en términos tales de hacer imposible la circulación de otros por ésta.

Si, con motivo u ocasión de la comisión del delito descrito en el inciso anterior se empleare violencia o intimidación, la pena será de presidio menor en su grado medio, a menos que el hecho constituya el delito de amenazas, robo con violencia o intimidación u otro más grave.

Se aplicará la pena dispuesta en el inciso anterior a quien lanzare a personas o vehículos que se encontraren en la vía pública, elementos contundentes, cortantes, punzantes u otros potencialmente aptos para causar la muerte o producir lesiones corporales de aquellas

sancionadas en los artículos 395, 396 y 397, a menos que el hecho constituya un delito más grave.

Al aplicar la pena de un delito más grave en los casos de los dos incisos anteriores, éste se impondrá siempre en un grado superior al que resulte tras la determinación que se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 a 68 bis.”.

En relación con el texto propuesto, el señor Celedón indicó que respeta la formula planteada por el Honorable Senador señor Harboe, para el delito de desórdenes públicos, penalizando las conductas de oposición de barricadas, con una pena presidio menor en su grado mínimo (de 61 a 540 días), con una agravante cuando medie violencia o intimidación, presidio menor en su grado medio (de 541 días a 3 años) y con esta última pena se incorpora la figura del lanzamiento de objetos contundentes o cortopunzantes, con potencial peligro para la vida o de causar lesiones de gravedad, especificadas en el tipo penal, que son castración, mutilación y lesiones graves.

Lo anterior, arguyó, en la línea del Código Penal alemán y español que, a propósito del delito de desórdenes públicos, contienen estas figuras agravadas de lanzamiento o conductas violentas potencialmente peligrosas, en los mismos términos, para la vida o capaz de producir lesiones graves a las personas.

El Honorable Senador señor Harboe observó que, si se aplicara extensivamente la norma reseñada, podría ocurrir –al hablar solo de impedir el paso- que se considere como barricada una feria libre. En este sentido, advirtió que se debe ser bastante preciso y, en materia de barricadas, se debe contemplar la quema de objetos en la vía pública y no a personas que se cruzan de brazos para interrumpir el tránsito. En consecuencia, hizo presente su preocupación acerca de que la norma propuesta termine sancionando conductas que no se pretenden perseguir.

Por otra parte, se manifestó partidario de mantener en la norma los vehículos motorizados que se cruzan en la vía pública, sin mediar desperfecto mecánico o accidente, con la intención de interrumpir el libre tránsito.

El Honorable Senador señor Kast advirtió que la norma contiene la frase “sin estar autorizado”, en tanto que afirmó entender que las ferias libres operan en lugares autorizados por el correspondiente municipio. Sin embargo, los casos en que se interrumpe la libre circulación no se encuentran lo suficientemente precisados en esta redacción, especialmente, en lo relativo a la utilización de vehículos. Asimismo, señaló que la fórmula utilizada por la indicación número 58 (barricadas, vallas u otros métodos que impidan el paso de personas o vehículos) es acertada,

por cuanto es lo suficientemente amplia y precisa para impedir que alguien se sienta con libertad atentar contra la libre circulación de otra persona.

Por otra parte, acotó que, si se va a dejar afuera de la norma situaciones donde una persona es compelida a descender del vehículo para bailar o realizar otra actividad para permitirle la circulación, se estaría cometiendo un gran error.

Al respecto, el **Profesor, señor Matus**, propuso eliminar el término “aposisión” por una cuestión de técnica legislativa. Luego, indicó que la indicación número 58 considera como delito únicamente la barricada, valla u otro método incendiario. Sin embargo, hizo hincapié en que las barricadas no son necesariamente incendiarias. En efecto, la interrupción de la libre circulación puede llevarse a cabo mediante elementos que no son incendiarios, lo cual por defecto quedaría fuera del tipo penal.

En el mismo orden de ideas, planteó utilizar la fórmula “barricadas, vallas u otros objetos”. De esta forma, se trataría de una interrupción a través de objetos y no mediante métodos, por cuanto esta última fórmula incluiría los cruces de personas, que precisamente no quiere sancionarse.

Seguidamente, expresó que, si la interposición de personas, en la forma que sea, puede ser considerada similar a las barricadas, es una discusión distinta a las amenazas o coacción para que otras personas realicen prestaciones. Por lo tanto, para cada una de las figuras que se pretende sancionar, sugirió establecer incisos o artículos separados. De esta forma, si se atiende solamente a las barricadas, la RAE señala que es “obstáculo levantado en la calle con objetos diversos para impedir el paso o parapetarse tras él, especialmente en revueltas populares”. En tanto, para la situación de los camioneros es necesario establecer una regla adicional, debido a que no se trata de obstáculos que se colocan en la calle, sino son vehículos que circulan.

El **Honorable Senador señor Pérez** opinó que lo medular de la norma es impedir la libre circulación, en el inciso primero, mediante barricadas, vallas y otros métodos. En tanto, en el inciso segundo se impide la libre circulación mediante violencia o intimidación.

Posteriormente, manifestó su preocupación porque se sancione un tipo de interrupción de la libre circulación y otro no, a pesar de tener una gravedad similar.

El **señor Celedón** hizo presente que, si en el inciso segundo se establece una figura agravada en la medida que utilice violencia o intimidación, es necesario contemplar el término “métodos” y no

“objetos”, por cuanto aquellas son susceptibles de utilizar respecto de personas y no de cosas.

A continuación, el señor Celedón acompañó el texto sugerido para el artículo 268 septies, que en su inciso primero es del siguiente tenor:

“Art.268 septies.- El que, sin estar autorizado, interrumpa la libre circulación en la vía pública mediante la instalación de barricadas, vallas u otros objetos que impidan el paso de personas o vehículos, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo. La misma pena se impondrá a los que, sin mediar accidente o desperfecto mecánico, interpongan sus vehículos en la vía, en términos tales de hacer imposible la circulación de otros por ésta.”.

En lo que atañe al texto planteado, el **señor Celedón** señaló que el inciso primero del artículo 268 septies propuesto no sufre una modificación importante, en relación con el texto sugerido en la sesión anterior. Sin embargo, se restringe a barricas, otros elementos u objetos, para no dejar dentro de la norma a las acciones humanas. Asimismo, se sustituye la palabra “aposición” por “instalación”.

Sin perjuicio de lo anterior, el **Honorable Senador señor Insulza** sugirió como texto para el inciso primero el siguiente:

“Art. 268 septies.- El que, sin estar autorizado, interrumpa la libre circulación de personas o vehículos en la vía pública mediante la instalación de obstáculos levantados en la misma, con objetos diversos, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo. Idéntica pena se impondrá a los que, sin mediar accidente o desperfecto mecánico, interpongan sus vehículos en la vía, en términos tales de hacer imposible la circulación de otros por ésta.”.

El **Honorable Senador señor Harboe** hizo presente que siempre se requerirá que la instalación de obstáculos impida el paso, más no obstruya.

El **Honorable Senador señor Insulza** acotó que no es partidario de sancionar la obstrucción de la vía para circular, sino solamente que se impida ésta.

Por su parte, el **Profesor, señor Matus**, precisó que la RAE utiliza el término objeto para referirse a los obstáculos. De esta forma, si se emplea la palabra obstáculo podría entenderse que se incorpora en la hipótesis normativa situaciones como la cadena humana.

Enseguida, el **señor Celedón** dio a conocer a la Comisión el inciso segundo del artículo 268 septies del texto planteado, del siguiente tenor:

“El que amenazare a otro imponiéndole cualquier condición para permitirle circular en la vía pública, en los términos de los artículos 296 y 297 de este Código, será castigado con las penas allí previstas en sus respectivos casos, y el hecho se considerará siempre delito de acción penal pública, pudiendo procederse de oficio en su persecución.”.

En relación con el texto sugerido, el **señor Celedón** comentó que el inciso segundo que se propone intenta asimilar al delito de amenazas la conducta denominada como “el que baila pasa”, con la diferencia en que el ilícito señalado es de acción penal pública, previa instancia particular. En tanto, en la norma propuesta se establece un delito de acción pública propiamente tal, por lo cual la persecución del mismo no requiere de la voluntad previa de la misma.

Sin perjuicio de lo anterior, anunció que se ha sugerido un texto alternativo, relativo al inciso segundo del artículo 268 septies, del siguiente tenor:

“El que, sin estar autorizado, interrumpa la libre circulación de personas o vehículos en la vía pública mediante violencia o intimidación en las personas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio, a menos que el hecho constituya el delito de amenazas, robo con violencia o intimidación u otro más grave.”.

En lo relativo al texto alternativo propuesto, el señor Celedón explicó que se trata de una variante de obstaculización de la circulación realizado mediante violencia o intimidación sobre las personas.

El **Honorable Senador señor Insulza** opinó que existen situaciones que corresponden al derecho penal y otras que deben regularse como infracciones a la ley de tránsito.

Al respecto, el **Honorable Senador señor Harboe** indicó que, de acuerdo a los textos planteados, es posible observar dos situaciones. En el primero de ellos, el tipo penal se construye en relación al delito de amenazas y, en el segundo, la víctima se ve coaccionada. En este sentido, añadió que la coacción se sanciona como falta de acuerdo al artículo 494 número 16 del CP.

Por otra parte, aclaró que la ley de tránsito da origen a responsabilidad infraccional y no penal. Sin embargo, la norma lo que trata de sancionar es la coacción a la libertad de una persona para

transitar libremente (libertad ambulatoria), sobre la base de una amenaza o coacción de no realizar una acción querida por quienes la inducen u obligan.

En relación con el texto alternativo del inciso segundo del artículo propuesto, el **Honorable Senador señor Kast** consultó si la inclusión de la frase “a menos que el hecho constituya el delito de amenazas, robo con violencia o intimidación u otro más grave.”, significa que la normativa aplicable sería otra.

Luego, precisó que la virtud de la norma es que señala en forma específica un fenómeno que, por regla general, no se persigue. Además, al reducir la pena por dicha conducta, se tendrían más posibilidades de aplicar la sanción correspondiente.

El **señor Celedón** explicó que, si la conducta es subsumible dentro del tipo penal de amenazas, robo con violencia o intimidación u otro más grave, se aplicaría las normas correspondientes a dichos delitos.

Por otra parte, destacó que el mérito de este proyecto es superar la actual legislación en materia de desórdenes públicos, la cual viene dada desde el origen del Código, esto es, cerca de dos siglos atrás.

El **Profesor, señor Matus**, hizo presente que el efecto técnico que produce la primera propuesta de inciso segundo al artículo 268 septies es que transforma un tipo de amenaza, que ya existe, en delitos de acción pública y, en consecuencia, disminuye su penalidad. Esta hipótesis se refiere a la amenaza para causar un daño en la propiedad, persona o honra de la persona o su familia, en términos tales de exigir una condición o una cantidad. Por lo tanto, el hecho que se pretende describir existe, pero ocurre que en la actualidad no se persigue penalmente.

Enseguida, señaló que el delito de amenazas, en nuestro sistema, se considera que solo es posible perseguir a instancias del particular afectado, es decir, se exige denuncia o querrela. Antaño, agregó, la mayoría de los delitos sexuales respondían a esta naturaleza mixta de la acción, lo cual se ha ido modificando con el tiempo. En tanto, el texto alternativo de propuesta para el inciso segundo del artículo 268 septies, dispone que no se necesitaría perseguir el delito a instancias de la víctima.

Por otra parte, comentó que el ejercicio de la violencia o intimidación en las personas es delito, en cualquiera de sus formas. Añadió que cuando esa impedición supone que la persona no se puede mover, se denomina secuestro; cuando se exige una condición dineraria o diversa, se llama amenazas; si se realiza intimidación y se exige una cantidad pecuniaria, se denomina robo con violencia; si se exige una

prestación sexual se llama violación o abuso sexual. De esta forma, la base de todos los delitos contra las personas es el ejercicio de la violencia o intimidación.

El **Honorable Senador señor Harboe** observó que, al otorgar el carácter de pública a la acción penal, se comienza a obviar el consentimiento de la persona. Por lo tanto, podría darse la situación en que una persona es compelida a realizar una conducta para que pueda seguir circulando y acceda sin ningún tipo de reparos a realizarla, por diversas razones.

Luego, interrogó acerca de la posibilidad de transformar el número 16 del artículo 494 del CP en un delito y no dejarlo como falta.

Al volver a hacer uso de la palabra, el **Honorable Senador señor Kast** hizo hincapié el texto alternativo del inciso segundo del artículo propuesto, establece la hipótesis de violencia o intimidación, por lo cual no ve un espacio en que la víctima pueda estar de acuerdo con la conducta que se ejerce en su contra.

En relación con las penas que se están proponiendo, inquirió acerca de cuál sería el escenario que observaríamos en el futuro.

El **Profesor, señor Matus**, explicó que la intimidación se define como la amenaza de algo y ésta depende en parte de un mal futuro, pero si la persona está de acuerdo con lo que se le exige, entonces desaparece.

Posteriormente, aseguró que por ningún motivo es posible modificar el número 16 del artículo 494 del CP para transformarlo en un delito. En efecto, aclaró que coacciones se producen todos los días, por ejemplo, no poder entrar a un baño por encontrarse ocupado, o bien, no poder subirse a un vagón de metro por encontrarse lleno. Añadió que estas limitaciones de la libertad, en un sentido determinado, permiten un espacio de libertad necesario en una sociedad más o menos abierta. Asimismo, si se transforma en delito debiese ser uno con una penalidad menor al delito de amenaza.

En relación a las penas propuestas en los textos, indicó que en la mayoría de los casos se aplicaría el principio de oportunidad, o bien, puede suspenderse condicionalmente el procedimiento. En tanto, para los adolescentes se aplicaría el procedimiento monitorio.

El **señor Celedón** acotó que una persona adhiera a la interrupción de la libre circulación de la que es objeto y no se sienta

afectada por ello, es una contingencia. Sin embargo, no puede permitirse que existan personas que se atribuyan el derecho de obstaculizar la libre circulación o afectar la libertad ambulatoria de otros.

Por otra parte, precisó que el delito de amenazas presenta una serie de elementos adicionales como la verosimilitud, seriedad y la gravedad. En consecuencia, existe una frontera difusa que permite distinguir la conducta de quien interrumpe la libre circulación de otros de la amenaza.

El **Honorable Senador señor Insulza** propuso refundir las ideas de los dos incisos iniciales del artículo 268 septies propuesto, esto es, el inciso primero acordado con el inciso segundo planteado en forma alternativa.

Al respecto, el **señor Celedón** se mostró de acuerdo con lo planteado por el Honorable Senador señor Insulza.

De igual forma, el **Profesor, señor Matus**, opinó que la propuesta en comento es razonable, sin perjuicio de que debe determinarse que delito constituye en particular la hipótesis normativa.

Al momento de hacer uso de la palabra, la **Honorable Senadora señora Provoste** señaló que seguir profundizando en estas propuestas legislativas represivas, en nada ayuda a responder el fondo de la molestia de la ciudadanía. A su vez, la mesa correspondiente al sector público manifestó su intención de ser escuchados en esta Comisión, antes de que se votara este proyecto de ley. Asimismo, llamó la atención respecto de personas que venden sus productos en la vía pública y que, con esta legislación, serán considerados como aquellos que interrumpen la libre circulación de las personas. Por lo tanto, existiendo un amplio espacio para profundizar legislativamente en la agenda social y solo enfocarse en lo represivo amerita su voto en contra.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Harboe** señaló que la agenda social no se ve en la Comisión de Seguridad Pública. Luego, explicó que esta iniciativa legal fue aprobada en primer trámite constitucional por la Cámara de Diputados y tal como ingresó a esta Comisión, contemplaba situaciones como la descrita por la Honorable Senadora señora Provoste. Sin embargo, el texto que está aprobando en esta instancia parlamentaria, en ningún caso sancionará a vendedores que legítimamente realizan su actividad. Es más, cuando alguien está en la vía pública vendiendo sin autorización, constituye una falta y no un delito. Asimismo, en los ilícitos que se sancionan en esta iniciativa legal siempre debe mediar violencia o intimidación.

A continuación, el **señor Celedón** sugirió un inciso segundo del siguiente tenor:

“Será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio el que lanzare a personas o vehículos que se encontrasen en la vía pública instrumentos, utensilios u objetos cortantes, punzantes o contundentes potencialmente aptos para causar la muerte o producir lesiones corporales, a menos que el hecho constituya un delito más grave. El tribunal, al momento de determinar la pena, tendrá especialmente en consideración la peligrosidad del instrumento, utensilio u objeto lanzado.”.

Seguidamente, sugirió un inciso tercero del siguiente tenor:

“Si alguno de los hechos previstos en este artículo constituye un delito más grave, se aplicará la pena señalada a éste, sin atención a su grado mínimo o mínimun, según los respectivos casos.”.

El **Profesor, señor Matus**, hizo hincapié en la necesidad de establecer explícitamente en la normativa que la interrupción de la vía pública debe ser íntegra o completa.

La **Honorable Senadora señora Provoste** concordó plenamente con lo señalado por el Profesor, señor Matus, con el objeto de dejar claro el objeto de la normativa que se ha aplicado y que bajo ninguna circunstancia será considerado delito los trabajadores que colocan en la vía pública sin autorización.

Una vez finalizada la discusión en materia de desórdenes públicos , la Comisión acordó reunir las ideas planteadas en ella, en la indicación que a continuación se describe.

o o o

La **indicación número 8 quáter**, de los Honorables Senadores señores Kast y Pérez, que incorpora un nuevo numeral 1 del siguiente tenor:

"1. Intercálase, al inicio del Párrafo 2 del Título VI del Libro II, el siguiente artículo 268 septies:

"Art. 268 septies. El que, sin estar autorizado, interrumpa completamente la libre circulación de personas o vehículos en la vía pública, mediante violencia o intimidación en las personas o la instalación de obstáculos levantados en la misma con objetos diversos, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo. Idéntica pena se

impondrá a los que, sin mediar accidente o desperfecto mecánico, interpongan sus vehículos en la vía, en términos tales de hacer imposible la circulación de otros por ésta.

Será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio el que lanzare a personas o vehículos que se encontraren en la vía pública instrumentos, utensilios u objetos cortantes, punzantes o contundentes potencialmente aptos para causar la muerte o producir lesiones corporales, a menos que el hecho constituya un delito más grave. El tribunal, al momento de determinar la pena, tendrá especialmente en consideración la peligrosidad del instrumento, utensilio u objeto lanzado.

Si alguno de los hechos previstos en este artículo constituyere un delito más grave, se aplicará la pena señala a éste, sin atención a su grado mínimo o minimum, según los respectivos casos."."

Enseguida, el Presidente de la Comisión sometió a votación la indicación 8 quáter.

Al fundamentar su voto, el **Honorable Senador señor Insulza** hizo presente que el texto contemplado en la enmienda en discusión establece que, para sancionar a una persona, ésta debe estar sin autorización, interrumpir completamente, mediante violencia o intimidación en las personas u obstáculos levantados en la vía pública. En efecto, estos son los requisitos que esta tipificación contiene, limitándolo para situaciones extremas.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Harboe** hizo hincapié en que se está aprobando una norma que sanciona la interrupción de la libre circulación de personas o vehículos, la cual debe ser completa. Luego, para que esta interrupción completa sea parte del tipo penal requiere ser ejercida mediante violencia o intimidación. Es decir, quien interrumpe completamente la libre circulación sin mediar violencia o intimidación, no se le aplique. Adicionalmente, arguyó, que esta interrupción debe producirse mediante objetos. Por tanto, si un grupo de personas se cruza de brazos e interrumpe completamente el tránsito en una calle, dicha hipótesis no queda sancionada por esta disposición, sino mediante las normas contenidas en la ley de tránsito.

Del mismo modo, comentó que la norma también contempla a quienes, sin mediar accidente o desperfecto mecánico, interpongan sus vehículos en la vía, en términos tales de hacer imposible la circulación. En este sentido, observó que se ha visto un accionar muy violento de Carabineros con los manifestantes, pero no así con camioneros, dueños o choferes de taxibuses o colectivos, que cruzan sus vehículos en la vía pública, lo cual resulta inaceptable y vergonzoso.

El inciso segundo de esta norma, explicó, dispone una pena de 61 días a tres años para quien lance a personas o vehículos que se encontraren en la vía pública instrumentos, utensilios u objetos cortantes, punzantes o contundentes. En definitiva, la norma sanciona a quien arroje este tipo de objetos y ponga en riesgo la vía o integridad física de incluso los propios manifestantes. Sin embargo, aclaró que cuando se produzca un delito de mayor pena se aplicará la que corresponde a ese delito.

Luego, recalcó que este proyecto de ley no busca criminalizar la protesta social, sino que se sanciona a quien ejerce violencia y no a quien está manifestándose. En consecuencia, anunció su voto favorable.

- Puestas en votación la indicación señalada, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión Honorables Senadores señoras Ebensperguer y Rincón y señores Harboe, Insulza y Pugh.

Enseguida, la **Honorable Senadora señora Rincón** solicitó que se aclare, para efectos de la historia de la ley, si la interrupción completa debe ser con violencia o intimidación y producirse con objetos, o bien, con violencia o intimidación o producirse con objetos.

Al respecto, el **Honorable Senador señor Harboe** reiteró que la norma no puede sancionar a un grupo de personas que se cruza en una calle, por cuanto aquello constituiría una falta contenida en la ley de tránsito y no un delito. En efecto, al establecerse el requisito de objetos diversos se trataba de evitar sancionar la interrupción humana. Sin embargo, al exigir los elementos señalados en forma copulativa se puede dejar impune una situación de violencia o intimidación sin mediar objetos.

Por otra parte, comentó que se está legislando respecto de una norma que tendrá aplicación general y estable en el tiempo. Por lo tanto, no se legisla para un caso particular, como la situación “del que baila pasa”, sino que para cualquier exigencia, incluso pecuniaria, que se establezca como requisito para la libre circulación.

La **Honorable Senadora señora Ebensperguer** hizo presente que, si en la norma se establece como elementos copulativos la violencia o intimidación y que debe producirse con objetos, no podría sancionarse la conducta “del que baila pasa”, a diferencia si se consideran elementos que -por separado- pueden materializar la hipótesis normativa.

El **señor Celedón** indicó que en el marco de la discusión se establecieron dos hipótesis distintas. Una dice relación con la instalación de objetos, es decir, barricadas propiamente tales y la otra con

violencia o intimidación en las personas, esto es, fórmulas coactivas de impedir el desplazamiento de las mismas. A contrario sensu, desde el punto de vista de la barricada, se estaría exigiendo como requisito adicional la violencia o intimidación.

o o o

Artículo 268 septies
Inciso primero propuesto

La **indicación número 9**, del Honorable Senador señor Elizalde, es para suprimirlo.

- Sometida a votación la indicación señalada, ésta fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores Harboe, Insulza, Kast y Pérez.

La **indicación número 10**, del Honorable Senador señor Navarro, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 268 septies.- Será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo el que, con ocasión de una calamidad pública o grave alteración del orden, ejecute alguna de las siguientes acciones:

1) Ataque, incendie o destruya bienes inmuebles que constituyan el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos.

2) Se apropie a gran escala, robe, saquee o realice actos de vandalismo contra la propiedad pública o privada.

3) Ataque, destruya, sustraiga o inutilice los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, de todo tipo de locales comerciales.

En el caso de la comisión de dichos delitos, la Policía de Investigaciones o Carabineros de Chile deberá levantar una sola acta, con todos los detenidos que han sido encontrados dentro o fuera del inmueble saqueado. Con todo, la participación en estos hechos será considerada siempre en grado de consumado desde que se encuentre frustrado.”.

- Sometida a votación la indicación señalada, ésta fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión,

Honorables Senadores señora Provoste y señores Harboe, Insulza, Kast y Pérez.

La indicación número 11, del Honorable Senador señor Bianchi, lo sustituye por el siguiente:

“Artículo 268 septies.- El que realice un acto constitutivo de desorden público grave, será sancionado con reclusión menor en su grado medio.”.

- Sometida a votación la indicación señalada, ésta fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores Harboe, Insulza, Kast y Pérez.

La indicación número 12, de la Honorable Senadora señora Goic, reemplaza la frase “medio a máximo”, por “mínimo a medio”.

- Sometida a votación la indicación señalada, ésta fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores Harboe, Insulza, Kast y Pérez.

Inciso segundo propuesto

La indicación número 13, del Honorable Senador señor Girardi, lo suprime.

- Sometida a votación la indicación señalada, ésta fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores Harboe, Insulza, Kast y Pérez.

Encabezado

La indicación número 14, del Honorable Senador señor Elizalde, lo elimina.

- Sometida a votación la indicación señalada, ésta fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores Harboe, Insulza, Kast y Pérez.

La indicación número 15, del Honorable Senador señor Bianchi, lo sustituye por el siguiente:

“Para estos efectos, constituye desorden público grave:”.

- Sometida a votación la indicación señalada, ésta fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores Harboe, Insulza, Kast y Pérez.

Numeral 1)

Las indicaciones números 16, del Honorable Senador señor Navarro; **17**, del Honorable Senador señor Elizalde, y **18**, del Honorable Senador señor Quinteros, lo suprimen.

- Sometidas a votación las indicaciones señaladas, éstas fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores Harboe, Insulza, Kast y Pérez.

La indicación número 19, del Honorable Senador señor Bianchi, lo sustituye por el siguiente:

“1) Paralizar maliciosamente de forma permanente, un servicio público de primera necesidad, con peligro concreto y grave para la seguridad pública o el abastecimiento general de la población. Se entiende por servicio público de primera necesidad, los servicios hospitalarios de urgencia, electricidad, estaciones de transporte público, de combustible, agua potable y telecomunicaciones.”.

- Sometida a votación la indicación señalada, ésta fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores Harboe, Insulza, Kast y Pérez.

La indicación número 20, del Honorable Senador señor Girardi, es para sustituirlo por el siguiente:

“1) Paralizar o interrumpir un servicio público de primera necesidad afectando gravemente su funcionamiento. Se entiende por tal el servicio hospitalario, de emergencia y de agua potable.”.

- Sometida a votación la indicación señalada, ésta fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores Harboe, Insulza, Kast y Pérez.

La indicación número 21, del Honorable Senador señor Insulza, es para intercalar entre “interrumpir” y “un servicio” la expresión “con violencia”.

- Sometida a votación la indicación señalada, ésta fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores Harboe, Insulza, Kast y Pérez.

Numeral 2)

Las indicaciones números 22, del Honorable Senador señor Navarro; **23**, del Honorable Senador señor Elizalde, y **24**, de la Honorable Senadora señora Goic, lo suprimen.

- Sometidas a votación las indicaciones señaladas, éstas fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores Harboe, Insulza, Kast y Pérez.

La indicación número 25, del Honorable Senador señor Bianchi, es para sustituirlo por el siguiente:

“2) Tirar piedras u otros objetos arrojados en parajes públicos, o arrojar escombros u objetos punzantes o cortantes en lugares públicos, con riesgo grave y concreto para la integridad física de los transeúntes, o con peligro grave para la seguridad de las personas. En caso de que no exista riesgo grave para la integridad física de transeúntes o peligro grave para la seguridad de las personas, se estará a lo dispuesto en los artículos 496 N° 21, 25 o 26, según sea el caso.”.

- Sometida a votación la indicación señalada, ésta fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores Harboe, Insulza, Kast y Pérez.

La indicación número 26, de S.E. el Presidente de la República, lo sustituye por el siguiente:

“2) Lanzar elementos contundentes, cortantes, punzantes u otros potencialmente aptos para causar la muerte o producir lesiones corporales de aquellas sancionadas en los artículos 395, 396 y 397, número 1°.”.

- Sometida a votación la indicación señalada, ésta fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores Harboe, Insulza, Kast y Pérez.

La indicación número 27, del Honorable Senador señor Girardi, reemplaza la frase “peligrosos para la vida o” por la siguiente “que perjudiquen o menoscaben”.

- Sometida a votación la indicación señalada, ésta fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores Harboe, Insulza, Kast y Pérez.

Numeral 3)

Las indicaciones números 28, del Honorable Senador señor Navarro; **29**, del Honorable Senador señor Elizalde, y **30**, de la Honorable Senadora señora Goic, lo suprimen.

- Sometidas a votación las indicaciones señaladas, éstas fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores Harboe, Insulza, Kast y Pérez.

La indicación número 31, del Honorable Senador señor Insulza, reemplaza la expresión “relevante” por “considerable y duradera”.

- Sometida a votación la indicación señalada, ésta fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores Harboe, Insulza, Kast y Pérez.

La indicación número 31 bis, de la Honorable Senadora señora Aravena, para intercalar entre las frases “una oficina pública o privada,” y “uno o más vehículos motorizados” la frase “un bien nacional de uso público,”.

- Sometida a votación la indicación señalada, ésta fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión Honorables Senadores señoras Ebensperguer y Rincón y señores Harboe, Insulza y Pugh.

Numeral 4)

Las indicaciones números 32, del Honorable Senador señor Bianchi; **33**, del Honorable Senador señor Elizalde; **34**, del Honorable Senador señor Navarro; **35**, del Honorable Senador señor Girardi, y **36**, del Honorable Senador señor Insulza, lo suprimen.

- Sometidas a votación las indicaciones señaladas, éstas fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores Harboe, Insulza, Kast y Pérez.

La indicación número 37, del Honorable Senador señor Moreira, lo sustituye por el siguiente:

“4) Impedir la libre circulación de personas o vehículos mediante el bloqueo de las vías destinadas a tal efecto o condicionar su ejercicio, mediante coerción o amenaza, a la realización de conductas o actos no deseados o denigrantes.”.

- Sometida a votación la indicación señalada, ésta fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores Harboe, Insulza, Kast y Pérez.

La indicación número 38, de S.E. el Presidente de la República, lo sustituye por el siguiente:

“4) Utilizar barricadas o cualquier otro medio destinado a obstaculizar las vías públicas o impedir la libre circulación de personas o vehículos, mediante coacción o amenaza.”.

- Sometida a votación la indicación señalada, ésta fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión,

Honorables Senadores señora Provoste y señores Harboe, Insulza, Kast y Pérez.

La indicación número 38 bis, del Honorable Senador señor Castro, para sustituirlo por el siguiente:

“4) Incendiar objetos o fijar elementos en la vía pública, destinados a impedir la libre circulación de las personas o vehículos.”

- Sometida a votación la indicación señalada, ésta fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión Honorables Senadores señoras Ebensperguer y Rincón y señores Harboe, Insulza y Pugh.

La indicación número 39, de la Honorable Senadora señora Goic, reemplaza la frase “destinados a impedir”, por “que impidan”.

- Sometida a votación la indicación señalada, ésta fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores Harboe, Insulza, Kast y Pérez.

Numeral 5)

Las indicaciones números 40, del Honorable Senador señor Navarro, y **41**, del Honorable Senador señor Elizalde, lo suprimen.

- Sometidas a votación las indicaciones señaladas, éstas fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores Harboe, Insulza, Kast y Pérez.

La indicación número 42, del Honorable Senador señor Bianchi, lo sustituye por el siguiente:

“5) Impedir, o dificultar de forma grave y maliciosa con perjuicio a las personas, la actuación del personal de los Cuerpos de Bomberos u otros servicios de utilidad pública, destinada a combatir un siniestro u otra calamidad o desgracia que constituya peligro para la seguridad de las personas.”.

- Sometida a votación la indicación señalada, ésta fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores Harboe, Insulza, Kast y Pérez.

La indicación número 43, de la Honorable Senadora señora Goic, intercala, entre las palabras “dificultar” y “la”, la palabra “coactivamente”.

- Sometida a votación la indicación señalada, ésta fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores Harboe, Insulza, Kast y Pérez.

Numeral 6)

Las indicaciones números 44, del Honorable Senador señor Navarro; 45, del Honorable Senador señor Elizalde; 46, del Honorable Senador señor Girardi; 47, del Honorable Senador señor Harboe; 48, de los Honorables Senadores señores Harboe, Huenchumilla, Lagos y Quintana; 49, de la Honorable Senadora señora Goic; 50, del Honorable Senador señor Quinteros, y 51, del Honorable Senador señor Insulza, lo suprimen.

- Sometidas a votación las indicaciones señaladas, éstas fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores Harboe, Insulza, Kast y Pérez.

La indicación número 52, del Honorable Senador señor Bianchi, lo sustituye por el siguiente:

“6) Usurpar bienes inmuebles de carácter industrial, comercial o agrícola, sean estos públicos o privados, cuando la usurpación sea realizada en un contexto de grave alteración del orden público o de calamidad pública, por una persona que no se desempeñe o preste funciones o servicios al interior del respectivo establecimiento industrial, comercial o agrícola.”.

- Sometida a votación la indicación señalada, ésta fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores Harboe, Insulza, Kast y Pérez.

o o o

La indicación número 53, del Honorable Senador señor Pugh, es para agregar un nuevo numeral del siguiente tenor:

“...) Condicionar de cualquier forma la libre circulación de las personas o vehículos a la entrega de dinero o a la ejecución de acciones contrarias a la voluntad o dignidad del afectado, o impedir dicha circulación, en el caso de los vehículos, obstruyendo la visibilidad mediante el uso de pinturas u otras sustancias, o dañando cualquiera de sus partes.”.

- Sometida a votación la indicación señalada, ésta fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores Harboe, Insulza, Kast y Pérez.

o o o

o o o

La indicación número 54, del Honorable Senador señor Pugh, propone el siguiente numeral, nuevo:

“...) Utilizar, para la realización de cualquiera de las conductas previstas en los numerales anteriores, artefactos, sustancias o componentes destinados a interferir la vista u otros sentidos mediante la emisión de rayos láser o de elementos fumígenos o tóxicos.”.

- Sometida a votación la indicación señalada, ésta fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores Harboe, Insulza, Kast y Pérez.

o o o

o o o

La indicación número 54 bis, del Honorable Senador señor Castro, para agregar un nuevo numeral del siguiente tenor:

“...) Impedir coactivamente la libre circulación de las personas o vehículos mediante actos de intimidación o que atenten contra la dignidad de las personas.”

- Sometida a votación la indicación señalada, ésta fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión Honorables Senadores señoras Ebensperguer y Rincón y señores Harboe, Insulza y Pugh.

Inciso tercero propuesto

Las indicaciones números 55, de S.E. el Presidente de la República, y 56, del Honorable Senador señor Elizalde, lo suprimen.

- Sometidas a votación las indicaciones señaladas, éstas fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores Harboe, Insulza, Kast y Pérez.

Inciso cuarto propuesto

La indicación número 57, del Honorable Senador señor Elizalde, lo suprime.

- Sometida a votación la indicación señalada, ésta fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores Harboe, Insulza, Kast y Pérez.

o o o

La indicación número 58, del Honorable Senador señor Harboe, incorpora un nuevo número, del siguiente tenor:

“... Intercálase, al inicio del Párrafo 2 del Título VI del Libro II, el siguiente artículo 268 septies:

“Art. 268 septies. El que, sin estar autorizado, interrumpa la libre circulación en la vía pública mediante la aposición de barricadas, vallas u otros objetos que impidan el paso de personas o vehículos, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo. La misma pena se impondrá a los que, sin mediar accidente o desperfecto mecánico, interpongan sus vehículos en la vía, en términos tales de hacer imposible la circulación de otros por ésta.

Si, con motivo u ocasión de la comisión del delito descrito en el inciso anterior se exige cualquier condición para el paso de personas o vehículos, la pena será de presidio menor en su grado medio, a menos que el hecho constituya el delito de amenazas, robo con intimidación u otro más grave, según la naturaleza de la condición exigida y la gravedad y actualidad de la amenaza.”.”.

- Sometida a votación la indicación señalada, ésta fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores Harboe, Insulza, Kast y Pérez.

o o o

o o o

La indicación número 59, del Honorable Senador señor Quinteros, incorpora el siguiente nuevo número:

“... Agrégase el siguiente artículo 268 octies:

“Artículo 268 octies.- El que ejecutare actos violentos para impedir u obstaculizar la realización de una manifestación o reunión pública será sancionado con reclusión menor en su grado medio a máximo.”.”.

- Sometida a votación la indicación señalada, ésta fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores Harboe, Insulza, Kast y Pérez.

o o o

Número 2

Reemplaza, en el artículo 269, la palabra “Párrafo” por “artículo”.

Cabe señalar que el citado precepto, en su inciso primero, dispone que, fuera de los casos sancionados en el Párrafo anterior, los que turbaren gravemente la tranquilidad pública para causar injuria u otro mal a alguna persona particular o con cualquier otro fin reprobado, incurrirán en la pena de reclusión menor en su grado mínimo, sin perjuicio de las que les correspondan por el daño u ofensa causados.

Las indicaciones números 60, del Honorable Senador señor Navarro; **61**, de los Honorables Senadores señoras Provoste, Órdenes y Rincón y señor Latorre; **62**, del Honorable Senador señor Latorre; **63**, de la Honorable Senadora señora Provoste; **64**, de los Honorables Senadores señora Provoste y señor Latorre; **65**, de la Honorable Senadora señora Rincón; **66**, de los Honorables Senadores señora Órdenes y señor Quintana; **67**, del Honorable Senador señor Araya, y **68**, de los Honorables Senadores señora Allende y señores De Urresti, Elizalde y Montes, son para suprimir el número 2 del artículo único.

- Sometidas a votación las indicaciones señaladas, éstas fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores Harboe, Insulza, Kast y Pérez.

Las indicaciones números 68 bis, de los Honorables Senadores señora Provoste y señores De Urresti y Latorre, y **68 ter**, del Honorable Senador señor Quintana, son para suprimir el número 2 del artículo único.

- Sometidas a votación las indicaciones señaladas, éstas fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión Honorables Senadores señoras Ebensperguer y Rincón y señores Harboe, Insulza y Pugh.

La indicación número 69, de S.E. el Presidente de la República, lo reemplaza por el siguiente:

“2. Intercálase en el inciso primero del artículo 269, a continuación de la frase “Párrafo anterior”, la expresión “y en el artículo precedente”.

En relación con esta indicación, el **señor Celedón** para que los desórdenes públicos queden como una norma residual, se debe agregar la expresión señalada.

- Sometida a votación la indicación señalada, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión Honorables Senadores señoras Ebensperguer y Rincón y señores Harboe, Insulza y Pugh.

o o o

La indicación número 70, del Honorable Senador señor Moreira, incorpora un nuevo número, del siguiente tenor:

“... Elimínase el inciso segundo del artículo 269.”.

Es preciso señalar que el aludido inciso segundo prescribe que incurrirá en la pena de presidio menor, en su grado mínimo a medio, el que impidiere o dificultare la actuación del personal de los Cuerpos de Bomberos u otros servicios de utilidad pública, destinada a combatir un siniestro u otra calamidad o desgracia que constituya peligro para la seguridad de las personas.

- Sometida a votación la indicación señalada, ésta fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores Harboe, Insulza, Kast y Pérez.

o o o

o o o

La indicación número 71, del Honorable Senador señor Navarro, añade un nuevo número, del siguiente tenor:

“... Incorpórase en el artículo 442 el siguiente numeral 4°:

“4° Con ocasión de una situación de calamidad pública, sea que actúe individualmente, en grupo o amparado por este, con intención de saquear propiedad pública o privada.”.

Es oportuno consignar que el citado artículo 442 prescribe lo siguiente:

“Artículo 442.- El robo en lugar no habitado, se castigará con presidio menor en sus grados medio a máximo, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.º A Escalamiento.

2.º Fractura de puertas interiores, armarios, arcas u otra clase de muebles u objetos cerrados o sellados.

3.º Haber hecho uso de llaves falsas, o verdadera que se hubiere sustraído, de ganzúas u otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo o abrir los muebles cerrados.”.

- Sometida a votación la indicación señalada, ésta fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores Harboe, Insulza, Kast y Pérez.

o o o

Número 3

Incorpora, en el artículo 442 -ya transcrito-, el siguiente inciso final:

“Se aplicará la pena de presidio menor en su grado máximo cuando el autor perpetre este delito con ocasión de calamidad pública o alteración del orden público, sea que actúe individualmente, en grupo o amparado en este.”.

La indicación número 72, del Honorable Senador señor Elizalde, lo sustituye por el siguiente:

“3.- Incorpórase en el artículo 442 el siguiente inciso final:

“Se aplicará la pena de presidio menor en su grado máximo cuando el autor perpetre este delito con ocasión de calamidad pública o alteración grave del orden público, sea que actúe individualmente, en grupo o amparado en este.”.

- Sometida a votación la indicación señalada, ésta fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores Harboe, Insulza, Kast y Pérez.

Las indicaciones números 73, de los Honorables Senadores señora Órdenes y señor Quintana; **74**, de la Honorable Senadora señora Rincón; **75**, de los Honorables Senadores señora Provoste y señor Latorre; **76**, de los Honorables Senadores señoras Provoste, Órdenes y Rincón y señor Latorre; **77**, del Honorable Senador señor Latorre, y **78**, de la Honorable Senadora señora Provoste, lo reemplazan por el siguiente:

“3. Incorpórase en el artículo 442 el siguiente inciso final:

“Se podrá aplicar la pena de presidio menor en su grado máximo cuando el autor de las conductas señaladas en el inciso anterior las perpetrare actuando en grupo o individualmente pero amparado en él, y tuvieren lugar con ocasión de calamidad pública o alteración del orden público.”.

- Sometidas a votación las indicaciones señaladas, éstas fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores Harboe, Insulza, Kast y Pérez.

Las indicaciones números 78 bis, de los Honorables Senadores señora Provoste y señores De Urresti y Latorre, y **78 ter**, del Honorable Senador señor Quintana, lo reemplazan por el siguiente:

“3. Incorpórase en el artículo 442 el siguiente inciso final:

“Se podrá aplicar la pena de presidio menor en su grado máximo cuando el autor de las conductas señaladas en el inciso anterior las perpetrare actuando en grupo o individualmente pero amparado en él, y tuvieren lugar con ocasión de calamidad pública o alteración del orden público.”.

- Sometidas a votación las indicaciones señaladas, éstas fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión Honorables Senadores señoras Ebensperguer y Rincón y señores Harboe, Insulza y Pugh.

La indicación número 79, del Honorable Senador señor Navarro, lo sustituye por el siguiente:

“3. Incorpórase en el artículo 442 el siguiente inciso final:

“Se podrá aplicar la pena de presidio menor en su grado máximo cuando el autor de las conductas señaladas en el inciso anterior las perpetrare actuando en grupo o individualmente pero amparado en él, y tuvieren lugar con ocasión de calamidad pública.”.

- Sometida a votación la indicación señalada, ésta fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores Harboe, Insulza, Kast y Pérez.

La indicación número 80, de los Honorables Senadores señora Allende y señores De Urresti, Elizalde y Montes, es para reemplazarlo por el siguiente:

“3. Agrégase un inciso final al artículo 442 del siguiente tenor:

“Se podrá aplicar la pena de presidio menor en su grado máximo cuando se cometa este delito con ocasión de una situación de calamidad pública, sea que actúe en grupo o individualmente, pero amparado en éste.”.

- Sometida a votación la indicación señalada, ésta fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores Harboe, Insulza, Kast y Pérez.

La indicación número 81, de S.E. el Presidente de la República, lo sustituye por el siguiente:

“3. Incorpórase un artículo 449 ter, nuevo, del siguiente tenor:

“Art. 449 ter. Cuando los delitos sancionados en los Párrafos 3 y 4 de este Título, se perpetraren con ocasión de calamidad pública o alteración del orden público, sea que se actúe en grupo o individualmente pero amparado en éste, se aumentará la pena privativa de libertad respectiva en un grado.

Tratándose de la conducta sancionada en el inciso primero del artículo 436, y concurriendo las circunstancias descritas en el inciso anterior, se aplicará la pena privativa de libertad respectiva, con exclusión de su grado mínimo.”.

- Sometida a votación la indicación señalada, ésta fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores Harboe, Insulza, Kast y Pérez.

La indicación número 82, del Honorable Senador señor Navarro, reemplaza, en el inciso propuesto, la expresión: “Se aplicará” por “Se podrá aplicar” y elimina la expresión “o alteración del orden público”.

- Sometida a votación la indicación señalada, ésta fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores Harboe, Insulza, Kast y Pérez.

La indicación número 83, de la Honorable Senadora señora Goic, intercala, en el inciso propuesto, entre las palabras “o” y “alteración”, la palabra “grave”.

- Sometida a votación la indicación señalada, ésta fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores Harboe, Insulza, Kast y Pérez.

o o o

La indicación número 84, del Honorable Senador señor Navarro, incorpora el siguiente número, nuevo:

“... Agrégase el siguiente artículo 445 bis:

“Artículo 445 bis.- El que aprovechándose de una calamidad o conmoción pública, emergencia, catástrofe, turba o cualquier otro evento distractivo, sustraiga bienes de lugar no habitado, será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo.

Quien, cumpliéndose las condiciones anteriores, ingrese al recinto, se presumirá a su respecto el ánimo de lucro. Se consideran dependencias del lugar no habitado sus patios, garajes y demás departamentos o sitios cercados y contiguos al edificio y en comunicación interior con él, y con el cual formen una unidad física.”.

- Sometida a votación la indicación señalada, ésta fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores Harboe, Insulza, Kast y Pérez.

o o o

o o o

La indicación número 85, del Honorable Senador señor Araya, incorpora el siguiente número, nuevo:

“... Agrégase un nuevo numeral 5°, al artículo 447, del siguiente tenor:

“5° Cuando el hurto se hubiere llevado a cabo con ocasión de incendio, calamidad pública o alteración del orden público, actuando en grupo o individualmente pero amparados en él.”.

Cabe señalar que el aludido precepto dispone lo que se expresa a continuación:

“Art. 447. En los casos del artículo anterior podrá aplicarse la pena inmediatamente superior en grado:

1.° Si el hurto se cometiere por dependiente, criado o sirviente asalariado, bien sea en la casa en que sirve o bien en aquella a que lo hubiere llevado su amo o patrón.

2.° Cuando se cometiere por obrero, oficial o aprendiz en la casa, taller o almacén de su maestro o de la persona para quien trabaja, o por individuo que trabaja habitualmente en la casa donde hubiere hurtado.

3.° Si se cometiere por el posadero, fondista u otra persona que hospede gentes en cosas que hubieren llevado a la posada o fonda.

4.° Cuando se cometiere por patrón o comandante de buque, lancharo, conductor o bodeguero de tren, guarda almacenes, carruajero, carretero o arriero en cosas que se hayan puesto en su buque, carro, bodega, etc.”.

- Sometida a votación la indicación señalada, ésta fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores Harboe, Insulza, Kast y Pérez.

o o o

o o o

La indicación número 86, del Honorable Senador señor Harboe, incorpora un nuevo número, del siguiente tenor:

“... Créase un nuevo Párrafo §4 ter, a continuación del §4 bis, titulado “Del saqueo”, dentro del Título Noveno (Crímenes y simples delitos contra la propiedad) del Libro Segundo

(Crímenes y simples delitos y sus penas), el cual contendrá un artículo 448 septies, del siguiente tenor:

“Art. 448 septies.- El que cometiere alguno de los delitos contenidos en el presente título, actuando en grupo o individualmente pero amparado en él, y tuvieren lugar con ocasión de calamidad pública o alteración del orden público, será sancionado con la pena asignada al delito correspondiente, aumentada en un grado y el delito tendrá el nombre de saqueo.”.

- Sometida a votación la indicación señalada, ésta fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores Harboe, Insulza, Kast y Pérez.

o o o

o o o

La indicación número 87, del Honorable Senador señor Harboe, incorpora un nuevo número, del siguiente tenor:

“.... Reemplázase en el epígrafe del Párrafo §5 del Título Noveno (Crímenes y simples delitos contra la propiedad) del Libro Segundo (Crímenes y simples delitos y sus penas) la expresión “cuatro” por “cinco.”.

Es oportuno expresar que el aludido epígrafe es el siguiente:

“§ 5. Disposiciones comunes a los cuatro Párrafos anteriores.”.

- Sometida a votación la indicación señalada, ésta fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores Harboe, Insulza, Kast y Pérez.

o o o

o o o

La indicación número 88, del Honorable Senador señor Harboe, incorpora un nuevo número, del siguiente tenor:

“... Reemplázase en el artículo 449 la expresión “4 bis” por “4 ter”.”.

Cabe señalar que el citado precepto establece lo que se expresa a continuación:

“Art. 449. Para determinar la pena de los delitos comprendidos en los Párrafos 1 a 4 bis, con excepción de aquellos contemplados en los artículos 448, inciso primero, y 448 quinquies, y del artículo 456 bis A, no se considerará lo establecido en los artículos 65 a 69 y se aplicarán las reglas que a continuación se señalan:

1ª. Dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito, el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado, fundamentándolo en su sentencia.

2ª. Tratándose de condenados reincidentes en los términos de las circunstancias agravantes de los numerales 15 y 16 del artículo 12, el tribunal deberá, para los efectos de lo señalado en la regla anterior, excluir el grado mínimo de la pena si ésta es compuesta, o el minimum si consta de un solo grado.”.

- Sometida a votación la indicación señalada, ésta fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores Harboe, Insulza, Kast y Pérez.

o o o

o o o

La indicación número 89, del Honorable Senador señor Harboe, incorpora un nuevo número, del siguiente tenor:

“... Intercálase el siguiente artículo 449 bis, nuevo, pasando el actual a ser 449 ter:

“Art. 449 bis. En los delitos a que se refiere el artículo anterior se aplicará en todo caso la regla 2ª, aun cuando el responsable no sea reincidente, si ha cometido el delito en circunstancias tales que su intervención ha contribuido a la sustracción o destrucción de todo o la mayor parte de aquello que había o se guardaba en algún establecimiento de comercio o industrial. En estos casos el hecho se denominará saqueo.

Si el responsable fuere reincidente en los términos de las circunstancias agravantes de los numerales 15 y 16 del artículo 12, el juez podrá considerar suficiente fundamento esta circunstancia para la imposición del máximo de la pena resultante.”.”.

En relación con esta indicación, el **Profesor, señor Matus**, expresó que habitualmente el sistema político, cuando suceden hechos de conmoción pública, reacciona de dos maneras. Una de ellas es señalar de forma más específica hechos que se encuentran en nuestro ordenamiento jurídico-penal, o bien, imponer penas más severas para figuras contempladas en el Código, por ser consideradas especialmente graves. Sin embargo, se presentan dificultades técnicas al momento de consignar hechos considerados en el Código con penas que son discordantes. Por ejemplo, en el texto original se establecía el incendio como simple delito, con lo cual se rebajaba la calidad gravísima de esta figura. Así, al ser una nueva regulación y más favorable para el imputado, los jueces se encuentran obligados a aplicarla.

Enseguida, indicó que la figura de saqueo no está vinculada con las manifestaciones sociales. En algunas ocasiones se trató de ataques nocturnos que destruían la totalidad o gran parte de un establecimiento comercial o industrial, que de alguna forma corresponde a la definición de la Real Academia Española (RAE) de la palabra saqueo. Luego, hizo hincapié en que la tipificación de este delito debe abarcar todos los casos posibles. Asimismo, llamó la atención acerca de que una de las situaciones más graves que se produjeron fue la facilidad con que se atribuye estos hechos a un robo en lugar no habitado, situación errónea, por cuanto puede darse la hipótesis en que una turba entra a un local y expulsa a los dependientes, lo cual constituye un robo con violencia o intimidación. No obstante, una vez que la turba hace abandono del local afectado y más tarde entran otros sujetos a ver qué pueden sustraer del lugar, según la forma en que ingresen, pueden estar cometiendo un robo en lugar no habitado, si entraron por un forado, o bien, un hurto, si ingresaron por la puerta.

Al confundir el saqueo con el robo en lugar no habitado se produce la disminución de la pena, al prescindir de la figura de robo con violencia o intimidación, que tiene una mayor sanción. Asimismo, observó que la destrucción o la sustracción de todo o parte de lo que se encuentra en el lugar, constituye la pérdida total del capital para una pyme, a diferencia de la acción que se ejecuta respecto de una sucursal de una cadena de retail. Luego, aclaró que este tipo de conductas se ha desarrollado en nuestra sociedad con anterioridad a la denominada explosión social, motivo por el cual los fiscales actúan de la misma forma.

Seguidamente, el Académico advirtió que el texto aprobado en general podría provocar una inesperada atenuación respecto de

hechos muy graves. Así, la destrucción de bienes fiscales que sirven a la comunidad, en algunos casos, puede constituir delitos muy graves, según aquello que se está destruyendo. En tanto, si se contempla la destrucción como una forma de desorden público, podría darse el caso de que la quema de los libros de la Biblioteca Nacional constituya solo un ilícito de este tipo.

Luego, hizo presente que en la indicación número 58 se establece el único caso de desorden público que no estaba descrito como delito independiente, esto es, la interrupción no autorizada de la circulación, mediante las denominadas barricadas. Estos son los casos que no se encuentran comprendidos en la legislación y que necesitan ser señalados como graves, o sea, no son como cualquier desorden público o coacción. Del mismo modo, se debe establecer que la sustracción con destrucción, total o parcial, de un establecimiento industrial o comercial no es exactamente un robo o hurto simple, sino una figura grave por su efecto, es decir, sustracción de todo o parte del capital. Por lo tanto, se propone la aplicación de las reglas del artículo 449, con el objeto de evitar que se pierda la gravedad en la calificación, es decir, que no se procese como un simple robo en lugar no habitado. En este sentido, afirmó que existe cierta similitud con el delito de abigeato, que no se tipifica como robo o hurto debido a que en la economía agrícola significa la destrucción potencial de buena parte del capital de una persona.

En relación con lo discutido anteriormente, el Profesor, señor Matus, sugirió el siguiente texto:

“3. Intercálase el siguiente artículo 449 bis, pasando el actual a ser 449 ter:

“Art. 449 bis. En los delitos a que se refiere el artículo anterior se aplicará en todo caso la regla 2ª, aun cuando el responsable no sea reincidente, si ha cometido el delito en circunstancias tales que su intervención ha contribuido a la sustracción o destrucción de todo o la mayor parte de aquello que había o se guardaba en algún establecimiento de comercio o industrial. En estos casos el hecho se denominará saqueo.

Si el responsable fuere reincidente en los términos de las circunstancias agravantes de los numerales 15 y 16 del artículo 12, el juez podrá considerar suficiente fundamento esta circunstancia para la imposición del máximo de la pena resultante.”.

En lo relativo al texto propuesto, el Académico aclaró que se refiere exactamente al caso del saqueo. Al respecto, precisó que, según la definición de la RAE, consiste en “la sustracción o destrucción de todo o parte de aquello que había o se guardaba en un lugar”. Añadió que, como el saqueo se define por el efecto, los medios determinan la clase

de delito que se comete en cada caso y según las circunstancias puede ser un robo violento (tumulto que intimida a los dependientes); con fuerza (entrada a un lugar no habitado destruyendo medios de resguardo) o un hurto (aprovechamiento del forado ya existente). A su vez, se agrava de manera importante para todos los partícipes y la calidad de reincidente juega un rol adicional.

De esta forma, se contaría con una regla de determinación de pena diferente a las ordinarias para los delitos de robo y hurto, que impide disminuir las penas. Sin embargo, dado que el saqueo puede ser un robo en lugar no habitado, el cual es un simple delito, o hurto o robo con violencia, no se sabe qué sanción le puede llegar a corresponder y qué pena sustitutiva podría aplicarse. En razón de ello, se estima un hecho grave por el efecto que produce y no se aplica el mínimo de la pena. De esta forma, el juez caso a caso podrá determinar la gravedad del ilícito y la correspondiente sanción. En caso de reincidencia, arguyó, se faculta al juez para aplicar el máximo de la pena, lo cual se verá según las circunstancias.

Seguidamente, indicó que el Ejecutivo, en sus indicaciones, trata de incorporar una regla criminológica importante. En efecto, cuando se hizo la primera gran reforma de los delitos de robo o hurto, en los años treinta, se consideró un hecho básico y es que toda nuestra legislación parte de que el delito frustrado tiene una pena menor en un grado al consumado, en tanto el tentado posee una menor en dos grados respecto del mismo. Estas rebajas inciden en el efecto de las penas sustitutivas. En dicha época, se pensó que los delitos de robo con intimidación y por sorpresa se descubren en flagrancia, hecho criminológico que se mantiene hasta la actualidad. Asimismo, gran parte de los robos en lugar habitado, cuando se cometen, solo se descubren cuando son flagrantes. Por este motivo, añadió, el artículo 450 incorpora una regla que permite imponer en todos esos casos la pena del delito consumado y no frustrado o tentado.

A su turno, el **señor Pablo Celedón**, explicó que la indicación número 81, del Ejecutivo, guarda importantes similitudes con la indicación número 89, del Honorable Senador señor Harboe, que recoge una de las sugerencias del Profesor, señor Matus. En efecto, lo que busca esta enmienda es contemplar una figura agravada de robo con fuerza o hurto, estableciendo la regla de aumentar la pena en un grado, cuando tenga lugar con ocasión de calamidad pública, alteración del orden público, actuando en grupo o individualmente, pero amparado en éste. Además, se consagra una regla especial respecto del robo con violencia o intimidación -del artículo 436- donde la pena va desde cinco años y un día a veinte años; por motivos de proporcionalidad no se puede aumentar en un grado la pena, debido a que se puede llegar a presidio perpetuo. Asimismo, afirmó que el disvalor de la conducta queda cubierto con la agravación de la pena.

Por otra parte, hizo presente que en muchas ocasiones las personas son detenidas al interior de los establecimientos saqueados, antes de sacar las cosas del mismo, por lo cual el delito no se encuentra consumado. Esta misma situación, motivó la regla contenida en el artículo 450, relativo al robo en lugar habitado.

En relación con la propuesta de la indicación número 89, manifestó su concordancia respecto de la primera parte de ésta. Sin embargo, expresó algunas reservas acerca de la tipificación del delito de saqueo, debido a que generalmente se establece como un ilícito relativo a tiempos de guerra. Además, enfatizó en la necesidad de aplicar la regla de agravación a los delitos de hurto y robo con violencia.

En cuanto a la figura del robo en lugar habitado, el **Honorable Senador señor Insulza** acotó que se entendía como aquella conducta acaecida en la habitación o sus dependencias. No obstante, esta interpretación es bastante estrecha, desde su punto de vista, por cuanto muchas personas están más tiempo en sus negocios que en su domicilio.

Por otra parte, llamó la atención acerca de la necesidad de determinar quiénes son los participantes en un delito de saqueo. Por ejemplo, quien ingresa a un establecimiento que está siendo saqueado y no retira ninguna especie de valor no puede ser sancionado por robo o hurto, o bien, en otras ocasiones las cosas quedan tiradas afuera del local y las personas solamente las recogen. Al respecto, preguntó cómo se regulan estas situaciones en los textos que se plantean.

El **Honorable Senador señor Harboe** aclaró que los verbos rectores de la indicación número 89 son “sustraer” y “destruir”. Por lo tanto, si la turba entra a un local comercial, lo destruye y no roba nada, se tipifica el delito de saqueo. En consecuencia, se trata de un tipo penal distinto.

En este sentido, el **Profesor, señor Matus**, comentó que el Profesor Labatut pensaba que la expresión “habitado” significaba estar allí. Sin embargo, la inmensa mayoría de la doctrina y la jurisprudencia opina que lugar habitado significa el lugar donde la persona “echa sus huesos a dormir”, es decir, su casa. Por este motivo, el robo en lugar habitado tiene una pena de crimen, porque no constituye solamente un delito contra la propiedad, sino también contra la seguridad de las personas. Sin perjuicio de lo anterior, aseguró que la sociedad ha cambiado y habrá una oportunidad futura para replantearse esta distinción.

Por otra parte, destacó que en la definición de saqueo que aparece en el texto sugerido, se incluye la mera destrucción. Además, se hace una descripción respecto de quién interviene. Sin embargo, señaló que, para evitar cualquier interpretación diferente, sería importante

intercalar un inciso que disponga: “La misma regla se aplicará en caso que el responsable resulte únicamente de los delitos de daño o ingreso ilegal o allanamiento de morada.”.

El **Honorable Senador señor Huenchumilla** expresó que la indicación número 81, del Ejecutivo, señala que en los delitos de los párrafos 3 y 4, cuando se ejecuten con ocasión de calamidad pública o alteración del orden público, se aumentará la pena privativa de libertad en un grado. Al respecto, consultó si existe una agravante, por ejemplo, la contenida en el numeral 10 del artículo 12, que aumenta las penas en esas mismas circunstancias.

Asimismo, sostuvo que, en la propuesta del Profesor, señor Matus, se señala que se aplicará la respectiva regla del número 2, aun cuando el responsable no sea reincidente. Al respecto, acotó que la persona que no es reincidente puede optar a determinados beneficios.

Al volver a hacer uso de la palabra, el **señor Celedón** precisó que la agravante contenida en el numeral 10 del artículo 12 puede recoger la hipótesis que se trata de establecer en esta nueva figura. No obstante, el problema que se produce es que, al entrar en las reglas de agravantes y atenuantes, se producen compensaciones. En cambio, el proyecto de ley busca que, en función del disvalor o reproche social de la conducta, se aplique una regla especial de determinación de la pena, aumentando en un grado la misma.

En relación con la duda del Honorable Senador señor Insulza, estimó que ésta se salva estableciendo que, si se encuentran personas al interior del inmueble, se considerará intimidación o que se ejerció violencia, lo cual acarreará una pena mayor al robo en lugar habitado.

Por su parte, el **Profesor, señor Matus**, aludió al decreto N° 104, del Ministerio del Interior, de 1977, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Título I de la ley N° 16.282, que establece disposiciones permanentes para casos de sismos o catástrofes, que consagra agravaciones para delitos como los señalados.

Luego, informó que el problema con el concepto “reincidencia” es que tiene un significado legal preciso y se refiere a quien ha sido condenado por sentencia ejecutoriada. En estas situaciones, existe un gran número de personas que no son condenadas por sentencia ejecutoriada y que, por ello, no serán reincidentes. De esta forma, explicó que quienes en estos meses participaron en saqueos y fueron objeto de suspensión condicional del procedimiento, en el próximo suceso no serán reincidentes, debido a la inexistencia de sentencia ejecutoriada, por cuanto la suspensión condicional del procedimiento termina en un sobreseimiento definitivo y no en una condena. En consecuencia, el problema es cómo agravar estos hechos

sin subir las penas, para lo cual se establece que el juez no debe aplicar el mínimo dentro del marco. En cuanto al reincidente, se dispone que el tribunal pueda considerar suficiente fundamento esa circunstancia para imponer la pena máxima dentro del grado. De igual forma, aclaró que el reincidente no tiene irreprochable conducta anterior, a diferencia de quien fue objeto de suspensión condicional del procedimiento, quien la tiene por defecto.

A continuación, el **señor Celedón** dio a conocer a la Comisión una propuesta de texto sugerida en conjunto con el **Profesor, señor Jean Pierre Matus**, del siguiente tenor:

“... Intercálense los siguientes artículos 449 ter y 449 quáter, nuevos, pasando el actual a ser 449 quinquies:

Art. 449 ter. Cuando los delitos sancionados en los Párrafos 3 y 4 de este Título, se perpetraren con ocasión de calamidad pública o alteración del orden público, sea que se actúe en grupo o individualmente pero amparado en éste, se aumentará la pena privativa de libertad respectiva en un grado.

Tratándose de la conducta sancionada en el inciso primero del artículo 436, y concurriendo las circunstancias descritas en el inciso anterior, se aplicará la pena privativa de libertad respectiva, con exclusión de su grado mínimo.

Art. 449 quáter. Se aplicará en todo caso la regla 2ª del artículo 449, aun cuando el responsable no sea reincidente, si los delitos señalados en el artículo anterior se cometen en circunstancias tales que contribuyan a la sustracción o destrucción de todo o la mayor parte de aquello que había o se guardaba en algún establecimiento de comercio o industrial o del propio establecimiento. En estos casos el hecho se denominará saqueo.

Si el responsable fuere reincidente en los términos de las circunstancias agravantes de los numerales 15 y 16 del artículo 12, el juez podrá considerar suficiente fundamento esta circunstancia para la imposición del máximo de la pena resultante.

El que, sin ser responsable del saqueo a título de autor o cómplice, ingrese al lugar en que se comete en los momentos en que se comete o en momentos inmediatamente posteriores, sin la debida autorización o sin el propósito de evitar el delito o sus ulteriores perniciosas consecuencias, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y se aplicará a la determinación de la pena las reglas previstas en este artículo y en los dos anteriores, a menos que su intervención constituya un delito más grave.”.

En lo que atañe al texto planteado, el **señor Celedón** explicó que se refiere al delito de robo en lugar no habitado, que puede adquirir la forma de robo con intimidación, dependiendo si se encuentran personas al interior del inmueble al momento de perpetrarse el delito, o bien hurto, si no se forzaron los medios de resguardos del inmueble. De esta forma, se establecen dos circunstancias agravantes, una con ocasión de calamidad pública o alteración del orden público y la otra cuando se actúe en tumulto, aumentando en un grado la pena. En tanto, en el delito de robo con violencia o intimidación se excluye el grado menor.

El **Profesor, señor Matus** acotó que existen dos conceptos que se observan en la discusión. En primer lugar, el delito de robo o hurto cometido con ocasión de calamidad pública o alteración del orden público. Al respecto, añadió que para los casos de catástrofes naturales se hace aplicable el decreto N° 104, del Ministerio del Interior, de 1977, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Título I de la ley N° 16.282, que establece disposiciones permanentes para casos de sismos o catástrofes. Sin embargo, el saqueo –en su literalidad- se refiere a la destrucción o sustracción, total o parcial, de las cosas que se encuentran en un lugar. De esta forma, el mayor efecto en las pymes es la destrucción o sustracción del capital social.

En este mismo sentido, sostuvo que tiene sentido la propuesta del Ejecutivo de establecer una forma de agravación para los robos o hurtos que se comenten durante una calamidad o desorden público y, además, regular especialmente el delito de saqueo. En ambos, casos queda fuera una situación particular, relacionado con el ámbito probatorio, donde la mayoría de las personas se encuentran con los objetos recientemente sustraídos o saliendo del lugar, no obstante, no es posible acreditar que la persona ingresó por el forado o practicó la vulneración del medio de resguardo o participó en la destrucción del lugar. Para esta situación, agregó, se contempla el inciso final del artículo 449 quáter propuesto. Al respecto, advirtió la dificultad que se enfrentará al trata de probar el concierto, al igual que el dolo común. De esta forma, el Ministerio Público podrá perseguir por un delito que no establece una pena tan grave, pero que permite las agravaciones. Asimismo, aseveró que las personas que ingresan a un lugar, mientras se está cometiendo un delito sin el propósito de evitarlo, actúan como una suerte de apoyo moral.

El **Honorable Senador señor Harboe** se manifestó favorablemente respecto de la regulación propuesta para la figura de saqueo. No obstante, hizo presente sus reparos acerca del inciso que sanciona con una pena de 541 días a 5 años, a la persona que se encuentra en el lugar. En efecto, debería pensarse en una pena menor para una persona que no participa activamente en el delito, es decir, no es autor ni cómplice.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Kast** señaló que, la norma en discusión, no pretende sancionar simplemente a alguien que está pasando por el lugar donde se comete el delito, sino que, en razón de la dificultad de probar quien ejecutó la acción delictual, se sancione a quien es parte de la banda y se encuentra en el lugar.

Luego consultó el motivo por el cual se desechó la redacción que establecía “el que siendo sorprendido en el lugar en que se comete el delito”, siendo que tiene la virtud de ser bastante precisa.

Al respecto, el **Profesor, señor Matus**, explicó que desde hace un tiempo a la fecha se han venido cometiendo los denominados turbazos, donde en algunas oportunidades el Ministerio Público ha logrado procesar a los involucrados por el delito de robo con violencia o intimidación, no obstante, cuando no tiene éxito esta acción, pero la persona es sorprendida con objetos robados, es sancionada por el delito de receptación, no obstante, encontrarse dentro del lugar. Por este motivo, la diferencia entre la palabra “sorprendido” y “que ingrese en el momento” permite eliminar de la hipótesis a las personas que se encuentran mirando en el local, de aquellas que ingresan en el momento que se está ejecutando el ilícito.

Enseguida, comentó estar de acuerdo con disminuir la pena para quien no participa activamente en la ejecución del delito, por razones de proporcionalidad. Sin embargo, advirtió que se debe tener en cuenta que, el que concertado para la ejecución, facilita los medios, toma parte o presencia el hecho sin tomar parte inmediata o directa, ostenta la calidad de autor de acuerdo con el artículo 15 número 3 del CP. Sin perjuicio, de la dificultad en probar la conducta descrita. En la práctica, se producen más condenas por receptación que por robo o hurto.

En la misma línea, el **Honorable Senador señor Pérez** advirtió que en la hipótesis que contiene la norma en discusión, nos encontramos frente a un problema de carácter probatorio. Añadió que una persona que ingresa al lugar junto a una turba y no hace nada para impedir la ejecución del delito o sus consecuencias, debe recibir alguna pena, por baja que ésta sea.

El **Honorable Senador señor Harboe** insistió en lo relativo a la penalidad de la conducta, por cuanto podría sostenerse que este mecanismo se utilizaría cuando no sea posible acreditar la otra conducta. Sin embargo, una se refiere a la participación activa en el delito de saqueo, robar o destruir, en tanto, la otra se refiere a quien está adentro y no ha sustraído especie alguna y no ha participado en la destrucción del local. En consecuencia, la pena para la segunda hipótesis debe ser menor, de otra

forma, los jueces no aplicarán la norma, considerando que se le aplicaría la misma pena que en el robo por sorpresa.

Por otra parte, advirtió que al aplicarse una regla de determinación de la pena se estarían modificando las reglas del Código Penal. Por lo tanto, el grado de cumplimiento de la sanción será más efectiva que la existe actualmente para el robo por sorpresa u otros delitos.

En el mismo orden de ideas, hizo presente que el delito de portonazo conlleva una pena de presidio menor en su grado máximo. En tanto, para la hipótesis que se discute en esta norma se establece originalmente la pena de presidio menor en su grado medio a máximo, la idea es que quede solo en el grado medio.

El **Honorable Senador señor Insulza** opinó que quien ingresa en un turbazo, aunque no sustraiga o destruya nada, es cómplice por definición. Sin perjuicio de lo señalado, se mostró de acuerdo con lo expresado por el Honorable Senador señor Harboe, en relación con disminuir la penalidad para la persona que no participa activamente en el delito de saqueo.

Asimismo, sostuvo que es discutible sancionar a una persona solo por el hecho de ingresar a un lugar donde se está cometiendo un delito, considerando que no tiene la calidad de autor o cómplice.

El **señor Celedón** destacó la necesidad de buscar un equilibrio entre la sanción y la inclusión o no de la figura. En efecto, por un lado, parece desproporcionada la sanción para quien no tiene una participación activa en el delito, pero por otro, si creamos una figura con una penalidad muy baja se puede estar generando una salida para la defensa del imputado.

Al retomar el uso de la palabra, el **Profesor, señor Matus**, indicó que es bastante razonable la duda expresada por el Honorable Senador señor Insulza. Al respecto, aclaró que la persona que no sabe que se está cometiendo un delito e ingresa al lugar, no está cometiendo ningún hecho punible por cuanto no existe dolo, de acuerdo a las reglas generales.

A continuación, el Presidente de la Comisión sometió a votación la propuesta del Ejecutivo, en lo concerniente a los artículo 449 ter y los incisos primero y segundo del artículo 449 quáter, relacionados con la indicación número 89, relativa a la tipificación del delito de saqueo.

- Sometida a votación esta indicación fue aprobada con la enmienda señalada, por la unanimidad de los

miembros presentes, Honorables Senadores señores Harboe, Insulza, Kast y Pérez.

o o o

o o o

La indicación número 90, del Honorable Senador señor Harboe, es para incorporar un nuevo número, del siguiente tenor:

“... Reemplázase en el artículo 449 bis, la expresión “1, 2, 3, 4 y 4 bis”, por “1, 2, 3, 4, 4 bis y 4 ter.”.

Es oportuno consignar que la norma aludida dispone lo siguiente:

“Art. 449 bis.- Será circunstancia agravante de los delitos contemplados en los Párrafos 1, 2, 3, 4 y 4 bis de este Título, y del descrito en el artículo 456 bis A, el hecho de que el imputado haya actuado formando parte de una agrupación u organización de dos o más personas destinada a cometer dichos hechos punibles, siempre que ésta o aquella no constituyere una asociación ilícita de que trata el Párrafo 10 del Título VI del Libro Segundo.”.

- Sometida a votación la indicación señalada, ésta fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores Harboe, Insulza, Kast y Pérez.

o o o

o o o

La indicación número 91, de S.E. el Presidente de la República, agrega el siguiente número, nuevo:

“... Incorpórase al artículo 450 un inciso final del siguiente tenor:

“La misma regla se aplicará a los delitos sancionados en los Párrafos 3 y 4 de este Título cuando se cometieren con las circunstancias señaladas en el inciso primero del artículo anterior.”.

El citado precepto prescribe que los delitos a que se refiere el Párrafo 2 y el artículo 440 del Párrafo 3 de este Título se

castigarán como consumados desde que se encuentren en grado de tentativa.

En relación con esta enmienda, el **señor Celedón**, en conjunto con el **Profesor, señor Matus**, planearon un texto del siguiente tenor:

“.... Incorpórase al artículo 450 un inciso final del siguiente tenor:

“La misma regla se aplicará a los delitos sancionados en los Párrafos 3 y 4 de este Título cuando se cometieren con las circunstancias señaladas en el inciso primero de los artículos 449 ter y quáter.”.”.

En relación con el texto propuesto, el **señor Celedón** hizo presente que se encuentra en sintonía con la propuesta hecha por el Honorable Senador señor Harboe, relativa a la denominación de saqueo, aplicando la regla propuesta por el Ejecutivo, de hacer extensible el artículo 450 del CP que considera consumado el delito desde que éste se encuentra en tentativa respecto del robo en lugar habitado y con violencia o intimidación, se hacen extensivas a las figuras agravadas que se crean de robo con ocasión de calamidad o alteración del orden público o actuando en tumulto. De esta forma, cuando los funcionarios policiales ingresen a los establecimientos comerciales y encuentren a las personas al interior del mismo, no se vean favorecidas con una reducción sustantiva de sus condenas, pues las conductas no se encontrarían en grado consumado, debido a que los objetos no han sido retirados desde su esfera de resguardo.

Enseguida, explicó que esta regla, tal como ocurre con el robo en lugar habitado y el robo con violencia o intimidación, busca que se considere consumado el delito desde que éste se encuentre en tentativa. Esta situación se produce cuando los funcionarios policiales ingresan a un establecimiento que está siendo saqueado y encuentran a las personas cargando los objetos que se pretenden sustraer. En tal hipótesis, los imputados solo podrían ser acusados por el correspondiente delito en grado de tentativa o en carácter de frustrado, debiendo bajarse en uno o dos grados la pena, debido a que no han sacado los objetos de la esfera de resguardo del dueño. Por lo tanto, sería de mucha utilidad aplicar esta regla que ha sido de gran ayuda para sancionar el robo en lugar habitado.

Enseguida, el Presidente de la Comisión sometió a votación la propuesta del Ejecutivo, en lo concerniente al nuevo numeral que agrega un inciso final al artículo 450.

- Sometida a votación esta indicación fue aprobada con la enmienda señalada, por la unanimidad de los

miembros presentes, Honorables Senadores señores Harboe, Insulza, Kast y Pérez.

o o o

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad a los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Seguridad Pública tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado:

Nombre del proyecto de ley

La Comisión acordó sustituir la denominación dada por la Cámara de Diputados por la siguiente: “Proyecto de ley que modifica el Código Penal para tipificar acciones que atenten contra la libertad de circulación de las personas en la vía pública a través de medios violentos e intimidatorios, y fija las penas aplicables al saqueo en las circunstancias que indica.”.

(Propuesta del Honorable Senador señor Insulza, aprobada 3x2).

Artículo único

Numero 1

Artículo 268 septies propuesto

- Suprimirlo.

(Aprobadas por mayoría 3x2, indicaciones números 1, 2, 3, 4, 5, 6 7, y 8).

(Aprobadas por unanimidad 5x0, indicaciones 8 bis y 8 ter).

siguiente: - Incorporar un nuevo número 1 del tenor

siguiente tenor: “1. Agregar un nuevo artículo 268 septies del

“Art. 268 septies.- El que, sin estar autorizado, interrumpa completamente la libre circulación de personas o vehículos en la vía pública, mediante violencia o intimidación en las personas o la instalación de obstáculos levantados en la misma con objetos diversos, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo. Idéntica pena se impondrá a los que, sin mediar accidente o desperfecto mecánico, interpongan sus vehículos en la vía, en términos tales de hacer imposible la circulación de otros por ésta.

Será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio el que lanzare a personas o vehículos que se encontraren en la vía pública instrumentos, utensilios u objetos cortantes, punzantes o contundentes potencialmente aptos para causar la muerte o producir lesiones corporales, a menos que el hecho constituya un delito más grave. El tribunal, al momento de determinar la pena, tendrá especialmente en consideración la peligrosidad del instrumento, utensilio u objeto lanzado.

Si alguno de los hechos previstos en este artículo constituyere un delito más grave, se aplicará la pena señalada a éste, sin atención a su grado mínimo o minimum, según los respectivos casos.”.

(Aprobada por unanimidad 5x0, indicación número 8 quáter)

Número 2

- Reemplazarlo por el siguiente número 2, nuevo:

“2. Para intercalar en el inciso primero del artículo 269, a continuación de la frase “Párrafo anterior”, la expresión “y en el artículo precedente”.

(Aprobada por unanimidad 5x0, indicación número 69)

Número 3

- Sustituirlo por el siguiente número 3, nuevo:

“3. Agregar los siguientes artículos 449 ter y 449 quáter:

“Art. 449 ter. Cuando los delitos sancionados en los Párrafos 3 y 4 de este Título, se perpetraren con ocasión de calamidad

pública o alteración del orden público, sea que se actúe en grupo o individualmente pero amparado en éste, se aumentará la pena privativa de libertad respectiva en un grado.

Tratándose de la conducta sancionada en el inciso primero del artículo 436, y concurriendo las circunstancias descritas en el inciso anterior, se aplicará la pena privativa de libertad respectiva, con exclusión de su grado mínimo.

Art. 449 quáter. Se aplicará en todo caso la regla 2ª del artículo 449, aun cuando el responsable no sea reincidente, si los delitos señalados en dicho artículo se cometen en circunstancias tales que contribuyan a la sustracción o destrucción de todo o la mayor parte de aquello que había o se guardaba en algún establecimiento de comercio o industrial o del propio establecimiento. En estos casos el hecho se denominará saqueo.

Si el responsable fuere reincidente en los términos de las circunstancias agravantes de los numerales 15 y 16 del artículo 12, el juez podrá considerar suficiente fundamento esta circunstancia para la imposición del máximo de la pena resultante.”.”.

(Aprobada con enmiendas por unanimidad 4x0, indicación número 89)

Número 4 nuevo

- Incorporar el siguiente número 4, nuevo:

“4. Agregar un inciso final, nuevo, en el artículo 450 del siguiente tenor:

“La misma regla se aplicará a los delitos sancionados en los Párrafos 3 y 4 de este Título cuando se cometieren con las circunstancias señaladas en el inciso primero de los artículos 449 ter o 449 quáter.”.”.

(Aprobada con enmiendas por unanimidad 4x0, indicación número 91)

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Proyecto de ley que modifica el Código Penal para tipificar acciones que atenten contra la libertad de circulación de las personas en la vía pública a través de medios violentos e intimidatorios, y fija las penas aplicables al saqueo en las circunstancias que indica.”.

“Artículo único.- Introdúcense en el Código Penal las siguientes modificaciones:

“1. Agrégase un nuevo artículo 268 septies del siguiente tenor:

“Art. 268 septies. El que, sin estar autorizado, interrumpa completamente la libre circulación de personas o vehículos en la vía pública, mediante violencia o intimidación en las personas o la instalación de obstáculos levantados en la misma con objetos diversos, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo. Idéntica pena se impondrá a los que, sin mediar accidente o desperfecto mecánico, interpongan sus vehículos en la vía, en términos tales de hacer imposible la circulación de otros por ésta.

Será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio el que lanzare a personas o vehículos que se encontraren en la vía pública instrumentos, utensilios u objetos cortantes, punzantes o contundentes potencialmente aptos para causar la muerte o producir lesiones corporales, a menos que el hecho constituya un delito más grave. El tribunal, al momento de determinar la pena, tendrá especialmente en consideración la peligrosidad del instrumento, utensilio u objeto lanzado.

Si alguno de los hechos previstos en este artículo constituyere un delito más grave, se aplicará la pena señalada a éste, sin atención a su grado mínimo o minimum, según los respectivos casos.”.”.

“2. Intercálase en el inciso primero del artículo 269, a continuación de la frase “Párrafo anterior”, la expresión “y en el artículo precedente”.

“3. Incorpóranse los siguientes artículos 449 ter y 449 quáter, nuevos:

“Art. 449 ter. Cuando los delitos sancionados en los Párrafos 3 y 4 de este Título, se perpetraren con ocasión de calamidad pública o alteración del orden público, sea que se actúe en grupo o individualmente pero amparado en éste, se aumentará la pena privativa de libertad respectiva en un grado.

Tratándose de la conducta sancionada en el inciso primero del artículo 436, y concurriendo las circunstancias descritas en el inciso anterior, se aplicará la pena privativa de libertad respectiva, con exclusión de su grado mínimo.

Art. 449 quáter. Se aplicará en todo caso la regla 2ª del artículo 449, aun cuando el responsable no sea reincidente, si los delitos señalados en dicho artículo se cometen en circunstancias tales que contribuyan a la sustracción o destrucción de todo o la mayor parte de aquello que había o se guardaba en algún establecimiento de comercio o industrial o del propio establecimiento. En estos casos el hecho se denominará saqueo.

Si el responsable fuere reincidente en los términos de las circunstancias agravantes de los numerales 15 y 16 del artículo 12, el juez podrá considerar suficiente fundamento esta circunstancia para la imposición del máximo de la pena resultante.”.”.

“4. Agrégase un inciso final, nuevo, en el artículo 450 del siguiente tenor:

“La misma regla se aplicará a los delitos sancionados en los Párrafos 3 y 4 de este Título cuando se cometieren con las circunstancias señaladas en el inciso primero de los artículos 449 ter o 449 quáter.”.”.

Acordado en sesiones celebradas los días 9, 16 y 18 de diciembre de 2019, con asistencia de los Honorables Senadores señores Felipe Harboe Bascuñán (Presidente), Luz Ebersperger Orrego (Víctor Pérez Varela), Francisco Huenchumilla Jaramillo, José Miguel Insulza Salinas, Felipe Kast Sommerhoff, Víctor Pérez Varela, Yasna Provoste Campillay (Francisco Huenchumilla Jaramillo), Kenneth Pugh Olavarría (Felipe Kast Sommerhoff) y Ximena Rincón González (Francisco Huenchumilla Jaramillo).

Sala de la Comisión, a 7 de enero de 2020.

LUIS SEPÚLVEDA VARGAS
Secretario Accidental de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Código Penal para tipificar como delito la alteración de la paz pública mediante la ejecución de actos de violencia, y agrava las penas aplicables, en las circunstancias que indica (BOLETÍN N° 13.090-25).

- I. OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** modificar el Código Penal, con el propósito de tipificar como delito la alteración de la paz pública mediante la ejecución de actos de violencia, agravando las penas aplicables, en determinadas circunstancias.
- II. ACUERDOS:** Indicaciones:
- Números:
1. Aprobada por mayoría 3x2.
 2. Aprobada por mayoría 3x2.
 3. Aprobada por mayoría 3x2.
 4. Aprobada por mayoría 3x2.
 5. Aprobada por mayoría 3x2.
 6. Aprobada por mayoría 3x2.
 7. Aprobada por mayoría 3x2.
 8. Aprobada por mayoría 3x2.
 - 8 bis. Aprobada por unanimidad 5x0.
 - 8 ter. Aprobada por unanimidad 5x0.
 - 8 quáter. Aprobada por unanimidad 5x0.
 9. Rechazada por unanimidad 5x0.
 10. Rechazada por unanimidad 5x0.
 11. Rechazada por unanimidad 5x0.
 12. Rechazada por unanimidad 5x0.
 13. Rechazada por unanimidad 5x0.
 14. Rechazada por unanimidad 5x0.
 15. Rechazada por unanimidad 5x0.
 16. Rechazada por unanimidad 5x0.
 17. Rechazada por unanimidad 5x0.
 18. Rechazada por unanimidad 5x0.
 19. Rechazada por unanimidad 5x0.
 20. Rechazada por unanimidad 5x0.
 21. Rechazada por unanimidad 5x0.
 22. Rechazada por unanimidad 5x0.
 23. Rechazada por unanimidad 5x0.
 24. Rechazada por unanimidad 5x0.
 25. Rechazada por unanimidad 5x0.
 26. Rechazada por unanimidad 5x0.
 27. Rechazada por unanimidad 5x0.

28. Rechazada por unanimidad 5x0.
29. Rechazada por unanimidad 5x0.
30. Rechazada por unanimidad 5x0.
31. Rechazada por unanimidad 5x0.
- 31 bis. Rechazada por unanimidad 5x0.
32. Rechazada por unanimidad 5x0.
33. Rechazada por unanimidad 5x0.
34. Rechazada por unanimidad 5x0.
35. Rechazada por unanimidad 5x0.
36. Rechazada por unanimidad 5x0.
37. Rechazada por unanimidad 5x0.
38. Rechazada por unanimidad 5x0.
- 38 bis. Rechazada por unanimidad 5x0.
39. Rechazada por unanimidad 5x0.
40. Rechazada por unanimidad 5x0.
41. Rechazada por unanimidad 5x0.
42. Rechazada por unanimidad 5x0.
43. Rechazada por unanimidad 5x0.
44. Rechazada por unanimidad 5x0.
45. Rechazada por unanimidad 5x0.
46. Rechazada por unanimidad 5x0.
47. Rechazada por unanimidad 5x0.
48. Rechazada por unanimidad 5x0.
49. Rechazada por unanimidad 5x0.
50. Rechazada por unanimidad 5x0.
51. Rechazada por unanimidad 5x0.
52. Rechazada por unanimidad 5x0.
53. Rechazada por unanimidad 5x0.
54. Rechazada por unanimidad 5x0.
- 54 bis. Rechazada por unanimidad 5x0.
55. Rechazada por unanimidad 5x0.
56. Rechazada por unanimidad 5x0.
57. Rechazada por unanimidad 5x0.
58. Rechazada por unanimidad 5x0.
59. Rechazada por unanimidad 5x0.
60. Rechazada por unanimidad 5x0.
61. Rechazada por unanimidad 5x0.
62. Rechazada por unanimidad 5x0.
63. Rechazada por unanimidad 5x0.
64. Rechazada por unanimidad 5x0.
65. Rechazada por unanimidad 5x0.
66. Rechazada por unanimidad 5x0.
67. Rechazada por unanimidad 5x0.
68. Rechazada por unanimidad 5x0.
- 68 bis. Rechazada por unanimidad 5x0.
- 68 ter. Rechazada por unanimidad 5x0.
69. Aprobada por unanimidad 5x0.

- 70. Rechazada por unanimidad 5x0.
- 71. Rechazada por unanimidad 5x0.
- 72. Rechazada por unanimidad 5x0.
- 73. Rechazada por unanimidad 5x0.
- 74. Rechazada por unanimidad 5x0.
- 75. Rechazada por unanimidad 5x0.
- 76. Rechazada por unanimidad 5x0.
- 77. Rechazada por unanimidad 5x0.
- 78. Rechazada por unanimidad 5x0.
- 78 bis. Rechazada por unanimidad 5x0.
- 78 ter. Rechazada por unanimidad 5x0.
- 79. Rechazada por unanimidad 5x0.
- 80. Rechazada por unanimidad 5x0.
- 81. Rechazada por unanimidad 5x0.
- 82. Rechazada por unanimidad 5x0.
- 83. Rechazada por unanimidad 5x0.
- 84. Rechazada por unanimidad 5x0.
- 85. Rechazada por unanimidad 5x0.
- 86. Rechazada por unanimidad 5x0.
- 87. Rechazada por unanimidad 5x0.
- 88. Rechazada por unanimidad 5x0.
- 89. Aprobada con enmienda por unanimidad 4x0.
- 90. Rechazada por unanimidad 5x0.
- 91. Aprobada con enmienda por unanimidad 4x0.

- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de un artículo único y cuatro numerales.
- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no hay.
- V. **URGENCIA:** discusión inmediata.
- VI. **ORIGEN E INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Moción de los Honorables Diputados señora Marcela Sabat Fernández y señores Miguel Ángel Calisto Águila, Gonzalo Fuenzalida Figueroa, Gabriel Silber Romo y Matías Walker Prieto.
- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- VIII. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** mayoría de votos (127 votos a favor, 7 en contra y 13 abstenciones).
- IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 4 de diciembre de 2019.
- X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe.

**XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA
MATERIA: Código Penal.**

Valparaíso, 7 de enero de 2020.

LUIS SEPÚLVEDA VARGAS
Secretario Accidental de la Comisión

ÍNDICE

	Página
Constancias artículo 124 Reglamento	2
Discusión en particular	2
Capítulo de modificaciones	52
Texto del proyecto de ley	55
Resumen ejecutivo	58